

Expediente: 156/22

Carátula: **DODDS MARIA LUISA DEL CORAZON DE JESUS C/ SOAJE EUGENIO GUILLERMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/04/2025 - 04:26**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ESTANCIA LOS CUARTOS, -DEMANDADO

20300703012 - ZURICH COMPAÑIA DE SEGUROS, -CITADO EN GARANTIA

20400010553 - DODDS, MARIA LUIS DEL CORAZON DE JESUS-ACTOR/A

20235184258 - SOAJE, RAQUEL MARIA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20270179496 - IMPELLIZZERE, PABLO DANIEL-PERITO

20242005717 - ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, -CITADO EN GARANTIA

20242005717 - SOAJE, EUGENIO GUILLERMO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 156/22



H3080095304

CAUSA: DODDS MARIA LUISA DEL CORAZON DE JESUS c/ SOAJE EUGENIO GUILLERMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 156/22. Civil CJM

Monteros, 21 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados: “**Dodds María Luisa del Carmen Corazón de Jesús c/ Soaje Eugenio Guillermo s/ Daños y perjuicios**”, Expte. N° 156/22, de cuyo estudio,

RESULTA

1- Que en fecha 05/02/24 se presenta el letrado Juan Pablo Molinuevo como apoderado de los Sres. María Luisa del Corazón de Jesús Dodds, DNI 17.074.422 y Antonio Manzur, DNI 16.744.231 e inicia juicio de daños y perjuicios en contra del Sr. Eugenio Guillermo Soaje, DNI 34.603.125 y Estancia Los Cuartos (Raquel María Soaje, CUIT 27-27594418-7).

Asimismo, cita en garantía a Orbis Compañía de Seguros S.A. y Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., CUIT 30-50004977-0.

Demanda la suma total de \$1.303.350,45 (pesos un millón trescientos tres mil trescientos cincuenta con cuarenta y cinco centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas a producirse, por lo rubros que se reclaman más daño punitivo, con interés desde la fecha del hecho ilícito hasta su efectivo pago, con más gastos y costas.

Sobre el hecho, explica que el 07/02/2022 a hs. 08:00 aprox. los actores se hallaban alojados, junto a su familia, en la hostería “Estancias Los Cuartos” de la ciudad de Tafí del Valle, Tucumán y que su automóvil Ford Territory Trend 1.5L, Año 2021, dominio AE834TC, se encontraba estacionado en el estacionamiento de aquella hostería, cuando los encargados del hospedaje les avisan que su

vehículo había sido chocado en la parte trasera por un automóvil Fiat Uno Way 1.4, 5 ptas., dominio JMZ382, que era conducido por el Sr. Eugenio Guillermo Soaje, quien es familiar de los dueños del hotel.

Indica que los daños en el vehículo fueron en el portón trasero (baúl), paragolpes y guardabarros trasero derecho, tal como quedó asentado en el acta de declaración y constancia emitida por el Escribano Público Mario Alberto Oviedo.

Afirma que todo lo narrado consta en el acta policial labrada, en el momento, por las autoridades policiales de la Comisaría de Tafí del Valle y en las denuncias del siniestro realizadas por los actores ante la aseguradora "La Segunda" y por el Sr. Soaje ante "Orbis", dice acompañar ambas denuncias.

Señala que los accionantes se encuentran legitimados activamente para promover la presente demanda por ser los titulares registrales del vehículo, dominio AE834TC, que sufrió daños en virtud del siniestro. En tanto que los accionados se encuentran legitimados pasivamente en razón de ser: el Sr. Soaje Eugenio, conductor y propietario del rodado que ocasionó el accidente; la Estancia Los Cuartos, el establecimiento hotelero en cuyo estacionamiento se suscitó el siniestro; Orbis Compañía de Seguros S.A., aseguradora con cobertura contra terceros del automotor responsable del hecho y Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., como aseguradora del hotel.

En cuanto a la responsabilidad civil del Sr. Eugenio Guillermo Soaje, dice que este es el exclusivo causante y culpable del accidente, sobre quien pesa la responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas, prevista en los arts. 1757 y 1758 del CCCN. Además, menciona que el vehículo, al momento del accidente, se encontraba a nombre de la Sra. Mercedes Chenaut, madre fallecida del demandado.

Con relación a la responsabilidad de Estancia Los Cuartos (Soaje Raquel María), asegura que el vehículo estaba aparcado en el estacionamiento destinado por el complejo hotelero para el resguardo seguro de los transportes de propiedad de los huéspedes y clientes y que la actitud de la accionada representa una transgresión a la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240), en especial los arts. 1, 2, 8, 10 bis., 19, 40, 40 bis, 52, 52 bis. Por que, concluye que dicha responsabilidad civil ante los daños ocasionados los obliga a resarcir a los actores, conforme a derecho.

Reclama y cuantifica los siguientes rubros indemnizatorios: "daño emergente" la suma de \$703.350,45; "privación de uso" \$100.000; "daño moral" \$500.000 y "daño punitivo" no estimado.

Acerca del daño punitivo, sostiene que la conducta reprochable del complejo hotelero consiste en que este, en su publicidad de servicios, ofrece estacionamiento privado gratuito para quienes se alojen allí, por lo que su deber es mantener indemne al huésped en su persona y los bienes o cosas de su propiedad. Que, en el caso, se incumplió el deber de custodia que asume la empresa en la relación jurídica que obliga a los propietarios, como proveedores (art. 2, LDC) frente a los sujetos que estacionan sus automóviles, como consumidores (art. 1, LDC).

Por último, invoca el derecho y la jurisprudencia que considera aplicables, solicita se aplique tasa activa, pide se computen intereses desde la fecha de cada perjuicio y ofrece prueba documental.

En fecha 15/02/24, el letrado apoderado de la parte actora amplía demanda respecto a la responsabilidad civil de Estancia Los Cuartos. Refiere que sus mandantes, ante la actitud poco colaborativa de la accionada, procedieron a emplazarla mediante Carta Documento enviada el 25/04/2023 y que la Sra. Raquel Soaje contestó en fecha 17/05/2023 a través de la CD 38427274 6,

intentando eludir la responsabilidad que le cabe. Acompaña elementos de prueba en contra de la accionada a fin de acreditar la existencia de la relación de consumo y la consecuente responsabilidad civil derivada de ella.

A continuación, ofrece prueba y cumple con proveído del 08/02/24, indicando la documentación que posee en original, bajo declaración jurada.

En fecha 29/02/24 toma intervención la Sra. Fiscal en lo Civil, Comercial y Laboral de este Centro Judicial.

2- El 08/03/24 se presenta el Dr. Luis Francisco José Casanova, MP N° 5289, como apoderado de la Sra. Raquel María Soaje, DNI 27.594.418 y contesta demanda.

Formula negativa de todos los hechos y el derecho invocados por el accionante, salvo los que sean materia de expreso y puntual reconocimiento. Especialmente niega la legitimación activa de los actores; la legitimación pasiva de su mandante; el accidente denunciado; los daños en el vehículo de los accionantes; que La Estancia Los Cuartos posea estacionamiento; que su conferente tenga responsabilidad civil por dicho accidente; que la parte accionante tenga derecho a ser indemnizada por daño emergente, privación de uso y daño moral; que sea aplicable la ley de defensa al consumidor; que su conferente haya tenido una actitud poco colaborativa e intentara eludir la responsabilidad.

De igual modo, niega la veracidad de toda la prueba documental acompañada. Puntualmente, el contenido y la autenticidad de la denuncia policial, las capturas de pantalla de las páginas www.Booking.com y www.tripadvisors.com, de los presupuestos, las fotografías y el acta de escribana pública.

Bajo el título “verdadera relación de los hechos” plantea falta de legitimación pasiva. Al hacerlo, menciona que el accidente de tránsito se habría producido en la fecha indicada pero no se puede precisar el lugar debido a que su poderdante no se encontraba y tampoco existen constancias fehacientes del lugar exacto donde se habría producido.

Sostiene que -de poder demostrarse que el siniestro se produjo en el corral de la Estancia Los Cuartos- niega rotundamente que dicha empresa turística ofrezca entre sus servicios el estacionamiento gratuito o pagado. Como prueba de ello, menciona que la empresa posee páginas propias donde promociona sus servicios, siendo únicamente: <https://victoriamieresgerh.wixsite.com/estancia-los-cuartos> y <https://www.instagram.com/estancialoscuartostafidelvalle?igsh=dGxqcTZuenFtN210> , y que los servicios son taxativamente los de tomar reservas y/o brindar información relacionada a la estadía. A continuación, inserta en el escrito capturas de pantalla de ambas páginas y pide que la actuario ingrese a las páginas web detalladas e indique si las capturas de pantallas y los servicios ofrecidos se condicen con sus afirmaciones.

Asegura que la empresa no puede responsabilizarse por la propaganda que realicen de su alojamiento las plataformas que el actor enumera en su demanda, tales como www.booking.com y www.tripadvisors.com, máxime cuando estas difieren de las páginas oficiales enunciadas.

Con respecto al estacionamiento gratuito que ofrece Booking, afirma que lo hacen sin el consentimiento de su defendida y, en el caso de Trip Advisors, que se trata de una aplicación de viajeros y que las opiniones de sus suscriptores no pueden considerarse ofertas de servicios y, mucho menos, ser vinculantes.

Concluye que su conferente carece de legitimación pasiva por ser ajena a la relación cuasi delictiva que une a la Sra. Dodds y su marido con el Sr. Eugenio Guillermo Soaje.

Destaca que los accionantes mienten al manifestar que la actitud de Estancia Los Cuartos fue poco colaborativa, porque desde que su conferente tuvo conocimiento del suceso se mostró preocupada y ofreció un sinnúmero de alternativas para mejorar su estadía, a pesar de ser ajena al siniestro, solidarizándose con sus pasajeros, hasta llegando a ofrecerles alojamiento sin cargo para futuras visitas con el objeto de apaciguar el contratiempo.

Por otro lado, expresa que los accionantes al iniciar la presente acción en contra de la Sra. Raquel María Soaje están haciendo abuso del derecho al torcer la realidad para encuadrar el caso dentro de las previsiones de la ley 24.240, buscando endilgar responsabilidad al inocente por el afán de enriquecerse desmedidamente y sin causa justificada. Lo que resulta peligroso, injusto e implica inseguridad jurídica, por lo que pide se sancione a los actores por la mala fe al entablar la demanda en contra de su conferente.

Señala que su cliente hizo la correspondiente denuncia del siniestro ante la Cia. aseguradora Zurich y pide se la cite en garantía.

Con relación a los rubros reclamados, expresa que para justificar el daño emergente los actores adjuntan un presupuesto de su provincia lo que dificulta su valoración y niega que las roturas provocadas por el choque tengan la gravedad señalada porque se puede distinguir, de las fotografías de dudosa legitimidad, que las partes están apenas abolladas y que podrían haberse reparado sin necesidad de un reemplazo de pieza. Además, señala que los actores no acreditaron haber realizado los gastos, pues no adjuntan factura por la compra de piezas y mano de obra, solo un presupuesto.

Sobre la privación de uso, sostiene que la parte demandante no demostró que se hayan realizado gastos de movilidad por el lapso de 10 días, tiempo que considera sobreabundante para reparar los pequeños hundimientos de chapa del vehículo. Estima que en dos días podrían realizarse las reparaciones y que la actora tampoco acreditó los traslados durante ese tiempo hasta su trabajo.

En cuanto al daño moral, manifiesta que los pequeños daños del automotor no pueden generar sufrimiento de ninguna naturaleza atento a su escasa magnitud. Pide se desestime este rubro de plano porque de lo contrario se estaría legitimando un verdadero enriquecimiento sin causa.

Por último, invoca el derecho que considera aplicable, ofrece prueba, plantea pluspetición inexcusable y solicita se rechace la demanda con costas a la parte actora.

3- En fecha 13/03/24 se presenta el Dr. Ramiro José Ruiz Núñez como apoderado de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. y contesta demanda.

En primer lugar, niega todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y la autenticidad de la instrumental acompañada con aquella, que no sea motivo de un expreso reconocimiento. En especial, niega la autenticidad de la denuncia de siniestro en La Segunda; el presupuesto de reparaciones Ayala Automotores S.A.; fotografías de los daños; acta de Escribano Mario Alberto Oviedo; certificación de trabajo; boleta de sueldo y captura de pantalla del recorrido de Dodds.

En segundo lugar, niega la procedencia, el monto total y los montos parciales de los rubros daño emergente, privación de uso, daño moral y la aplicación del art. 52 bis. de la Ley 24.240, sin cuantificar. Asimismo, niega que los actores se encontraran en el estacionamiento permitido dentro del mencionado establecimiento hotelero, que éste ofreciera estacionamiento gratuito para los que

se alojen, que pueda imputarse responsabilidad objetiva y que el Sr. Eugenio Soaje no estuviera atento en sus maniobras.

En referencia a la verdad de los hechos, afirma que el Sr. Soaje Eugenio realizó una maniobra de marcha atrás, a muy poca velocidad, encontrándose de forma sorpresiva con el auto de los actores que, por la forma en que estaban, se interponía en su trayectoria por estar detenido en un lugar que no era de estacionamiento. Solicita que, de hacer lugar a la demanda, se fije una suma proporcional a la culpa de las partes a fin de evitar un enriquecimiento ilícito.

Respecto a los rubros indemnizatorios reclamados alega, del daño emergente, desconoce la entidad de los daños, el importe reclamado y la factura. De la privación de uso, niega la procedencia del monto de \$10.000 diarios en taxis o remises. Del daño moral, asevera que de forma unánime y reiterada la jurisprudencia no hace lugar a este rubro cuando existen únicamente daños materiales.

Acerca de la multa del art. 52 bis de la Ley 24.240, entiende que esta multa se pide en contra del complejo hotelero Los Cuartos, por lo que solicita el rechazo de este rubro en contra de Orbis S.A. y su asegurado Eugenio Soaje.

Antes de finalizar, opone límite de cobertura alegando que de la póliza que acompaña surge el límite de cobertura de \$23.000.000.

Finalmente, ofrece prueba instrumental, se opone al otorgamiento de embargo preventivo y solicita se aplique el art. 730 del CCCN.

En fecha 13/03/24 se presenta el Sr. Eugenio Soaje, DNI 34.603.125, con el patrocinio del Dr. Ramiro José Ruiz Núñez, ratifica la contestación de demanda de Orbis S.A. y designa como apoderado común a Orbis Compañía de Seguros S.A.

4- En fecha 14/03/24, se presenta el letrado Ramiro Augusto Ponce de León, como apoderado de Zurich Argentina Compañía de Seguros. 30-50004977-0 y con el patrocinio del Dr. Carlos Nicolás Ibáñez, contesta citación en garantía y demanda.

Reconoce la existencia de un contrato de seguro mediante póliza N° 5-255066, que se encontraba vigente al momento del siniestro. Indica que las partes contratantes eran Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., como aseguradora, y la Sra. Raquel María Soaje, CUIT 27-27594418-7, como asegurada, y que la cobertura comprendía el establecimiento hotelero ubicado en Av. Gobernador Miguel Critto N° 1 de la ciudad de Tafí del Valle, denominada "Estancias Los Cuartos".

Destaca que las condiciones particulares de la relación contractual se encuentran detalladas en el frente de la póliza, donde surge que el límite de cobertura por el riesgo Responsabilidad Civil tiene un límite de \$20.000.000 y donde consta la cláusula de descubierto obligatorio para la cobertura de responsabilidad civil, la cual transcribe. Remarca que la Sra. Raquel María Soaje deberá participar en un 10% de lo que resulte de la sentencia. Finalmente, acepta la citación en garantía exclusivamente dentro de los límites establecidos por las condiciones generales y especiales que constan en la referida póliza.

Por otro lado, realiza una negativa general de todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, que no sean expresamente reconocidos. En particular, niega que el 07/02/22 a hs. 08:00 los accionados se encontrarán alojados en la hostería "Estancia Los Cuartos"; rechaza en todos sus términos el accidente descrito en la demanda; los daños señalados; que exista una relación de consumo entre los demandantes y la demandada; que la actitud de la accionada represente una transgresión a la ley 24.240; que el vehículo se encontrara aparcado en el estacionamiento del

complejo hotelero y que su mandante se encuentre legitimada pasivamente para soportar la acción.

Igualmente, impugna la autenticidad y desconoce el contenido de toda la documentación acompañada. Puntualmente, impugna copia de DNI, copia de denuncia policial, copia del título del vehículo, copia de cédula de identificación del vehículo, copia de certificado de cobertura, copia de denuncia de siniestro en "La Segunda", copia de presupuesto de reparación, copia de factura de estadía en "Estancia Los Cuartos", fotografías de daños, copia del ofrecimiento hotelero vía internet, acta de declaración y constancia de daños emitida por escribano público, certificado de trabajo y boleta de sueldo de la Sra. Dodds, capturas de pantalla de los recorridos que hace la Sra. Dodds desde su domicilio hasta sus lugares de trabajo.

Bajo el título "realidad de los hechos - falta de legitimación pasiva", adhiere totalmente a los hechos vertidos por la Sra. Raquel María Soaje en su contestación de demanda. Asevera que no existe constancia que demuestre que el accidente ocurrió dentro del estacionamiento hotelero asegurado por su mandante; que el establecimiento no ofrece servicio de cochera o estacionamiento; que, conforme la factura agregada por la parte actora, el servicio era de alojamiento y desayuno más no de estacionamiento y que no resulta aplicable el art. 1370 del CCCN, el que transcribe.

Argumenta que la Sra. Soaje no puede ser demandada y que se debe tener en cuenta que, en los seguros de responsabilidad civil que regula la Ley de Seguros (art. 109 y siguientes), el tercero damnificado carece de acción directa y autónoma contra el asegurador. Que, en este caso, al carecer incluso de acción contra la asegurada no puede proceder la citación en garantía de su poderdante.

Con respecto a la atribución de responsabilidad, manifiesta que la Sra. Soaje no tuvo injerencia alguna en el acaecimiento de los hechos, porque el vehículo Fiat Uno, dominio JMZ382, fue el que embistió al vehículo de los accionantes. Concluyendo que la Sra. Soaje no es responsable subjetivamente y que, por lo antes dicho, tampoco cabe la responsabilidad objetiva. De modo que no se debe responder por los daños que no fueron causados por su accionar sino por un tercero por el que no debe responder.

Pide que se rechacen los conceptos indemnizatorios reclamados, alegando que para el daño material no se encuentran probados los daños en el vehículo; para la privación de uso, no se ha acreditado que el vehículo se haya encontrado indisponible para el uso y sobre el daño moral, afirma que no le consta que se hayan afectado en gran medida el desarrollo de las actividades habituales de la parte actora y que no se dan los presupuesto que exige el art. 1741 del CCCN para que proceda el rubro.

En cuanto al daño punitivo, dice que no se han demostrado las conductas antijurídicas que la norma exige, por lo que también debe rechazarse por improcedente.

Seguidamente, ofrece pruebas, cita en garantía a Orbis Compañía de Seguros S.A. y deja planteado el caso federal.

5- En fecha 21/03/24 el Dr. Juan Pablo Molinuevo, por la parte actora, contesta a las excepciones de falta de legitimación pasiva interpuestas por la demandada, Sra. Raquel María Soaje, y la aseguradora Zurich Argentina Compañía de Seguros y ofrece prueba. En igual fecha, responde a los límites de cobertura opuestos por Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. y Zurich Argentina Compañía de Seguros.

En consideración a la falta de legitimación pasiva, solicita su rechazo atento a que, en resumen, la demandada y la citada en garantía, no han podido desvirtuar la relación de consumo existente entre

las partes y menos aún la teoría de eximición de responsabilidad. En el mismo escrito, requiere medida asegurativa de prueba consistente en que la actuario ingrese a las páginas web detalladas en la demanda con el fin de constatar si el hotel Estancias Los Cuartos ofrece el servicio de estacionamiento y, a su vez, la veracidad de las capturas de pantalla y el video que fueran adjuntados por su parte.

En referencia a los límites de cobertura, señala que la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal provincial (CJST) sostiene que no se puede hacer lugar al dicho planteo porque se estarían vulnerando principios constitucionales como el de razonabilidad y de reparación integral, consagrados en los arts. 17 y 28 de la CN.

Agrega que el contrato de seguro es ley entre las partes y que sus efectos no pueden extenderse a los terceros, por lo que la aseguradora debe responder in totum y en forma indistinta frente a la actora.

También, explica que se deben tener en cuenta dos aspectos fundamentales en este tipo de procesos, por un lado, el tiempo que insumen dada las vicisitudes en su tramitación y, por otro, el contexto inflacionario que el país atraviesa constantemente con la consecuente desvalorización de la moneda nacional. Haciendo que la aplicación directa de cláusulas de límite de responsabilidad fijadas a valores históricos se vuelva irrazonable por abusiva, desnaturalizando el vínculo asegurativo, provocando en los hechos un infraseguro, contrariando el principio de buena fe, generando un enriquecimiento sin causa de la aseguradora, anulando la finalidad económico-social del seguro obligatorio y, con ello, la finalidad de asegurar la reparación de los daños causados a las víctimas de accidentes de tránsito. Cierra citando el fallo “Trejo, Elena Rosa y otros c/ Amud, Héctor Leandro y otros s/ Daños y perjuicios” de la Corte Suprema de Justicia de la provincia, Expte. 2285/2019.

6- Por proveído del 26/03/24 se ordena llevar a cabo la prueba anticipada que fuera requerida tanto por el Dr. Casanova al contestar demanda y por el Dr. Molinuevo al responder la excepción de falta de legitimación pasiva, citando a las partes a una audiencia a tal fin. En el mismo proveído, existiendo hechos de justificación necesaria, se dispone abrir la causa a prueba.

En fecha 05/04/24 se celebró audiencia precedida por la actuario, en la que se cotejó la documentación acompañada por las partes con los sitios web detallados por ellas y, también, se reprodujo el video adjunto por la parte actora en fecha 21/03/24. Al acto compareció el Dr. Molinuevo Juan Pablo, no así la parte demandada ni las citadas en garantías a pesar de encontrarse debidamente notificadas.

La audiencia preliminar se lleva a cabo el 27/05/24, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se procede a determinar los hechos controvertidos y a proveer la prueba ofrecida, la que fue producida conforme el siguiente detalle:

Prueba de la parte actora: 1)- Declaración voluntaria: producida parcialmente. 2)- Declaración de parte: producida. 3)- Informativa: rechazada. 4)- Instrumental: producida. 5)- Pericial mecánica/accidentológica: producida. **Prueba de la demandada, Sra. Raquel María Soaje:** 1)- Documental: producida. 2)- Documental: no producida. 3)- Pericial mecánica/accidentológica: producida (acumulada al CPA N° 5). **Prueba del demandado, Sr. Eugenio Soaje, y la citada en garantía, Orbis S.A.:** 1)- Documental: producida. **Prueba de la aseguradora Zurich S.A. :**1)- Documental: producida. 2)- Pericial mecánica/accidentológica: producida (acumulada al CPA N° 5).

La segunda audiencia fue celebrada el 20/08/24, acto en el que –ante la falta de conciliación– se concluye con la producción de la prueba (declaración voluntaria, declaración de parte y el perito Ing. Impellizzere Pablo Daniel brinda aclaraciones sobre su informe técnico); todas las partes exponen sus alegatos de bien probado; se procede a notificar la planilla fiscal; se ordena la acumulación de los cuadernos de prueba al expediente principal y el pase de los autos a la Sra. Fiscal en lo Civil, Comercial y Laboral de este Centro Judicial.

En dicho acto, se presenta el Dr. Carlos Nicolas Ibáñez invocando poder de urgencia por la aseguradora Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.. Al concluir la audiencia se le otorga un plazo de 10 días hábiles, a fin de que acompañe el correspondiente poder general para juicios, bajo apercibimiento de ley. En fecha 21/02/25 el letrado da cumplimiento, acompaña la documentación pertinente y acredita su carácter de apoderado de la citada en garantía, Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.

En fecha 28/08/24 emite su dictamen la Sra. Fiscal Civil.

En fecha 02/09/24 pasan los autos a despacho para resolver el fondo de la acción.

En fecha 09/12/24 se dicta como medida para mejor proveer (cfr. art. 135, inc. 4 del CPCCT) librar oficios a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. y Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. a fin de que informen el valor de los límites de cobertura que actualmente tendría una póliza igual o similar a las N° 7857652 y N° 5-255066 respectivamente. Dando cumplimiento el 07/03/25 Zurich S.A. y el 10/03/25 Orbis S.A.

En fecha 12/03/25 se reanudan los plazos procesales y vuelven los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

1- Pretensión y hechos controvertidos.

El letrado Juan Pablo Molinuevo –como apoderado de los Sres. María Luisa del Corazón de Jesús Dodds y Antonio Manzur– inicia juicio de daños y perjuicios en contra de los Sres. Eugenio Guillermo Soaje y Raquel María Soaje a quienes considera responsables de las consecuencias dañosas del accidente de fecha 07/02/2022. Explica que al Sr. Soaje es demandado por ser el conductor del automóvil Fiat Uno Way 1.4, 5 ptas., dominio JMZ 382, que embiste el vehículo Ford Territory Trend 1.5 L, año 2021, dominio AE834TC, de los actores. Mientras que a la Sra. Soaje, la demanda por tratarse de la propietaria del establecimiento hotelero Estancia Los Cuartos en cuyo estacionamiento habría tenido lugar el hecho.

Asimismo, cita en garantía a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. y a Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. por ser las aseguradoras de los demandados.

Reclama la suma total de \$1.303.350,45 (en concepto de daño emergente, privación de uso y daño moral) y daño punitivo.

El Dr. Luis Francisco José Casanova –por la Sra. Raquel María Soaje– reconoce que la demandada es propietaria de Estancia Los Cuartos y que los actores, al momento del hecho, se hospedaban en su hostería. Sin embargo, niega la legitimación pasiva de la accionada, por no estar involucrada en el siniestro ocurrido entre los actores y el Sr. Eugenio Guillermo Soaje. También, desconoce que el accidente se haya producido en el corral del hotel, que este ofrezca servicio de estacionamiento y que resulte aplicable, al presente caso, la ley de defensa del consumidor. Argumenta que los actores están haciendo abuso del derecho y pide que sean sancionados por la mala fe al entablar la demanda en su contra.

El abogado Ramiro José Ruiz Núñez –apoderado de Orbis S.A. y patrocinante del Sr. Eugenio Guillermo Soaje– sostiene que el vehículo de los actores se encontraba detenido en un lugar que no era de estacionamiento y reconoce que el demandado realizó una maniobra de marcha atrás e impactó con su vehículo el vehículo de los actores, por lo que considera que existió culpa concurrente entre los involucrados en el siniestro y pide se responsabilice en proporción a esa culpa, a fin de evitar un enriquecimiento ilícito. Por último, opone límite de cobertura.

Por su parte, el letrado Ramiro Augusto Ponce de León –apoderado de Zurich Argentina– acepta la citación en garantía como aseguradora de la Sra. Raquel Soaje y el establecimiento hotelero “Estancias Los Cuartos”, en virtud de la póliza N° 5-25066, vigente al momento del hecho. No obstante, opone límite de cobertura y plantea la falta de legitimación pasiva de la Sra. Raquel Soaje y, por consiguiente, de la aseguradora que representa.

Así las cosas, se encuentra discutida –conforme los hechos controvertidos que fueron establecidos en audiencia preliminar– la responsabilidad por la producción del hecho dañoso ocurrido el 07/02/2022 en el establecimiento hotelero demandado; la responsabilidad del establecimiento hotelero en razón de la existencia de una relación de consumo con los actores, abarcativa del servicio de estacionamiento; la legitimación pasiva de María Raquel Soaje y su aseguradora; la existencia y cuantía de los daños reclamados por los actores y la relación de causalidad entre el hecho dañoso y los daños reclamados.

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos, teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

2- Defensa de falta de legitimación pasiva.

En autos, los Dres. Luis Francisco José Casanova –por la demandada Raquel Soaje– y Ramiro Augusto Ponce de León –por la aseguradora Zurich Argentina S.A.– en sus respectivas contestaciones de demanda, oponen defensa de falta de legitimación pasiva alegando, por un lado, que la Sra. Raquel Soaje no debería ser demandada en este proceso por ser ajena a la relación que une a los actores con el demandado Eugenio Soaje; por no poder precisarse el lugar donde se habría producido el accidente y porque la empresa hotelera no ofrece servicio de estacionamiento gratuito o pago. Por otro lado, se indica que el tercero damnificado carece de acción directa y autónoma contra el asegurador y que, en este caso, al carecer de acción contra la asegurada no puede proceder la citación en garantía de Zurich Argentina Compañía de Seguros.

Corrido debido traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva a la parte contraria, el 21/03/24, el Dr. Juan Pablo Molinuevo –por los actores– contesta y solicita su rechazo, argumentando que la demandada y la citada en garantía no han podido desvirtuar la relación de consumo existente entre las partes ni sostener la teoría de eximición de responsabilidad.

Así las cosas, se advierte que, al oponer la defensa o excepción de falta de legitimación pasiva, la demandada y citada en garantía hacen referencia a elementos propios de la responsabilidad civil (antijuridicidad, relación de causalidad o factor de atribución) que la parte actora les atribuye y no a la falta de legitimación pasiva o activa prevista en los arts. 427, inc. 2 y 431, CPCCT. Sin embargo, el estudio de dichos presupuestos hace al análisis propio de admisibilidad (o no) de la acción intentada, cuyo objeto es la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

De esta manera, se ha dicho que: “Lo que el demandado esgrime entonces como falta de acción, alude en realidad a la concurrencia de los requisitos necesarios para la procedencia de la demanda y no a la legitimación para demandar. Es por ello que corresponde el rechazo de la excepción de falta de acción sin perjuicio de que sean considerados los fundamentos expuestos por la

demandada al analizar la procedencia del fondo de la cuestión” (CCCC - Concepción - Sala 1. Juicio: “Bagne Abraham Jorge c/ Poblador Raul Francisco s/ Medida preparatoria”, Expte. N° 191/10, Sent. N° 299 de fecha 03/09/2024).

En consecuencia, corresponde rechazar las defensas de falta de legitimación pasiva opuestas por las accionadas.

En cuanto a las costas, estas no se imponen por la resolución de la presente excepción. Al respecto, la doctrina advierte que “debe distinguirse el caso en que la defensa de falta de legitimación para obrar o falta de acción es interpuesta en la contestación de demanda como defensa de fondo integrada a las otras defensas, en que no cabe imposición de costas específica para ella, sino que debe hacerse para todo el litigio de acuerdo a su resultado y circunstancia, de aquel otro supuesto en que tal defensa es interpuesta como excepción previa, con traslado a la contraria, en que al decidírsela corresponde imposición de costas” (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, 1ra reimpresión, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2000, pág. 306)» (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Juicio: “Passini Miguel Ángel y otros vs. EDET S.A. s/ Cobros (Ordinario)”, Expte. N° 461/07, Sent. N° 837 de fecha 04/07/2022).

3- Hecho. Análisis probatorio.

En cuanto al hecho dañoso, de la confrontación de la demanda con los escritos de responde, podemos afirmar que no hay discusión entre los litigantes sobre la existencia del accidente denunciado y que este ocurrió el 07/02/2022.

Tampoco hay debate, entre la parte actora y el demandado (Sr. Eugenio G. Soaje), acerca de que el siniestro se produjo cuando el Sr. Soaje conduciendo el vehículo Fiat Uno Way, dominio JMZ 382, realiza una maniobra de marcha atrás y embiste el rodado Ford Territory Trend, dominio AE834TC, que se encontraba estacionado en la propiedad de la hostería “Estancia Los Cuartos”, donde los actores se hospedaban.

Al respecto, la demandada (Sra. Raquel Soaje) asegura que no estaba presente al momento del choque, por lo que no puede precisar el lugar donde este tuvo lugar.

De este modo, no hay discusión en torno a la mecánica del accidente y el lugar donde aconteció. Sin embargo, las partes difieren acerca de si la hostería Estancia Los Cuartos ofrecía entre sus servicios, el de estacionamiento y, por consiguiente, si los actores tenían su automóvil estacionado en un lugar permitido o habilitado a tal fin.

Así, uno de los puntos a desentrañar es si Estancia Los Cuartos ofrecía a sus clientes un espacio donde estacionar sus vehículos. Para lo cual, corresponde avanzar en el estudio de las pruebas obrantes en la causa, para poder, luego, determinar las responsabilidades que caben sobre el hecho dañoso.

Empezaré con la prueba documental ofrecida por la parte actora con la demanda (02/02/24), la ampliación de demanda (15/02/24) y la contestación de la excepción de falta de legitimación pasiva (21/03/24), respecto a la cual –en su mayoría– los accionados solo han impugnado de forma genérica su falta de autenticidad o veracidad, sin realizar observaciones puntuales u ofrecer prueba alguna en miras a desvirtuar su valor convictivo. Por lo que, conforme al art. 330 del CPCCT (ex. art. 328, CPCCT), en la mayoría de los casos, tendré por auténticas las copias simples (digitales) que sean claramente legibles y/o nítidas y que, además, resulten congruentes con las demás probanzas de autos. (CCC- Sala 1. Juicio: “Alarcón Hugo Manuel c/ Salas Héctor Víctor y Otro s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 2582/07, Sent. N° 263 de fecha 02/07/2018).

Aclarado lo anterior, resulta pertinente iniciar este análisis con las capturas de pantallas –sin fecha cierta a la vista– de los sitios webs Booking y Tripadvisor, en las cuales puede observarse que en ambas páginas de internet se encuentra publicado el establecimiento Estancia Los Cuartos como hospedaje y/o alojamiento en Tafí del Valle y que entre sus servicios se ofrece el de estacionamiento. Puntualmente, en la captura de Booking puede leerse cuatro (4) veces dicho servicio: “aparcamiento privado gratuito”, “estacionamiento privado gratuito”, “parking privado” y “parking privado gratis en el alojamiento”. En tanto que, en la captura de Tripadvisor, se puede ver una vez: “estacionamiento gratis”.

Por otro lado, los actores ofrecen como prueba el video adjunto a la contestación de la excepción de falta de legitimación pasiva (fecha 21/03/24), en el que se puede contemplar el monitor de una computadora en cuya pantalla se observa que es el día 20/03/24; que se ha ingresado al sitio web <https://victoriamieresgerh.wixsite.com/estancia-los-cuartos> y que en este se ofrece –haciendo primero clic en Reservas y luego en Servicios– “estacionamiento” y –al deslizar la pantalla hacia abajo–, entre las condiciones de la Estancia, se indica “Parking”, “Tenemos estacionamiento gratuito en el predio, adelante de la galería. No es techado”.

Cabe mencionar que este último sitio web al que se hace referencia, al igual que el instagram: <https://www.instagram.com/estancialoscuartostafidelvalle?igsh=dGxqcTZuenFtN210>, fueron señalados en la contestación de demanda de la Sra. Raquel Soaje como páginas propias que la empresa utiliza para promocionar sus servicios (Sic.).

Ahora bien, en cuanto a la prueba hasta aquí descrita –capturas y video de pantallas de sitios webs–, es preciso hacer alusión a que fueron constatadas por los actuarios del juzgado, a pedido de la parte actora como de la demandada (Sra. Raquel Soaje). De forma que, el 05/04/24, se llevó a cabo una audiencia de constatación a la que solo compareció el apoderado de la parte accionante, más no los abogados representantes de las accionadas, a pesar de estar debidamente notificados.

En dicho acto, los funcionarios actuantes procedieron a cotejar la documentación adjuntada por la parte actora y reproducir el video acompañado en escrito de fecha 21/03/24 por el letrado Molinuevo. A continuación, dieron fe de que «se ingresa de la página web www.booking.com, se busca el "Destino/nombre de la propiedad": como "Estancia Los Cuartos" y se ingresa a dicho establecimiento. Se constata que la descripción que se lee en la captura acompañada como archivo adjunto "32563.pdf" de fecha 05/02/24 es coincidente con la de la página web ingresada. Se ingresa a la página www.tripadvisor.com, se busca el establecimiento "Los Cuartos", se ingresa a dicho establecimiento. Se constata que la descripción servicios de la propiedad que se lee en la captura acompañada como archivo adjunto "32969.pdf" de fecha 15/02/24 es coincidente con la de la página web ingresada. Por último, se ingresa al link <https://victoriamieresgerh.wixsite.com/estancia-los-cuartos> a los fines de constatar si las capturas de pantalla y el video presentados por las partes fueron extraídas de aquel sitio web. Se pudo constatar la coincidencia del link y página. No se pudo constatar la coincidencia de la descripción del "botón servicios", como así tampoco los detalles de "condiciones de la Estancia".».

Antes de finalizar la audiencia, los actuarios del juzgado dejaron asentado que el Dr. Molinuevo toma la palabra y manifiesta: "Que la parte demandada, precisamente la Sra. Raquel Soaje ha actuado de mala fe modificando los datos de la página oficial <https://victoriamieresgerh.wixsite.com/estancia-los-cuartos> correspondiente a la Estancia Los Cuartos. Más precisamente en el apartado de los servicios ofrecidos por el establecimiento y de condiciones de la estancia. Como ha sido demostrado en la documentación adjunta de fecha 21/03/24 del servicio de estacionamiento gratuito fue ofrecido en la mencionada página".

Entre las pruebas obrantes en estos autos, se encuentran también los cuadernos de prueba de la parte actora N° 1 y 2 donde se ofrecieron las pruebas de declaración voluntaria y declaración de parte, las que se produjeron en el marco de la audiencia de vista de causa.

Allí, el Sr. Antonio Manzur (actor) fue el primero en responder a las preguntas de su abogado, Dr. Juan Pablo Molinuevo, de la siguiente manera.

“¿Cómo contrataste el servicio de alojamiento en el hotel Estancia Los Cuartos?”: “Bueno, empecé a buscar por las páginas, estas aplicaciones, por Booking, comparé precios, elegí Los Cuartos. Ya fui a Tafí muchas veces, así que conozco las alternativas. Elegí Los Cuartos y me contacté directamente por WhatsApp con el hotel. Reservé cinco noches del 2 al 7 de febrero. Pagué, hice una transferencia, mandé copia de la transferencia por esta misma línea de WhatsApp. Pagué todo de una sola vez para asegurarme el precio y no pagar más caro que en la temporada, esto fue a fines de noviembre, que hice la reserva. Me aseguré de que el hotel tuviera parking, Booking promociona, dice parking. Más allá que, repito, fui muchas veces a Tafí y siempre vi autos estacionados ahí adentro. Así que dentro de los servicios que ofrece el hotel, baño privado, Wi-Fi, desayuno, figura el parking. También conozco la villa, sé perfectamente los problemas para estacionar en enero y febrero. El fin de semana se complica más el estacionamiento, así que me aseguré de que lo que estaba contratando tuviera permiso para estacionar”.

“¿Has tenido la posibilidad de ver alguna otra plataforma oficial o alternativa en la cual aparezca el hotel?, ¿qué servicio ofrecía el hotel?”: “Vi Booking y vi la página misma del hotel Bueno, básicamente habitación privada, Wi-Fi, parking, desayuno, calefacción o refrigeración”.

“¿Qué pasó el día 7 de febrero de 2022?” “el 7 de febrero era mi último día ahí, es el día del check out. Nos despierta un señor del hotel temprano 7 y pico de la mañana. Me dice que hubo un accidente con el auto. Salgo al predio y estaba el Sr. Soaje ahí. Me explica el Sr. Soaje, bueno, que chocó el auto, que me quede tranquilo que el auto estaba asegurado y que el seguro estaba al día, así que intercambiamos los datos. El Sr. Soaje asume la responsabilidad del hecho, lógicamente, porque si no se hubiera ido. Los datos que me dio fueron todos fidedignos, su teléfono, los datos del auto, los datos de la empresa del seguro. Así que evidentemente en ningún momento tuvo ninguna intención de ocultar su responsabilidad. Después de allí, desayunamos en el hotel, hice check out o antes del check out fuimos a hacer la denuncia a la policía. Hice el check out y me fui. Tenía una noche reservada en Cafayate y la idea era seguir a Salta, pero tuve que cambiar los planes. Volví a Tucumán para ver si encaraba el tema de la demanda a la empresa de seguros de manera presencial. Quedé con el señor Soaje de que fuéramos juntos a hacer la denuncia de siniestro, pero hablamos por teléfono, me dice, 'Mire, no hace falta, yo ya hice la denuncia'. Me manda por WhatsApp copia de esa denuncia en el seguro, el trámite se puede hacer virtual, así que no hacía falta que yo comparezca personalmente a la agencia de seguros.”

“¿Quién era el señor Soaje?”: “El Sr. Soaje manejaba el auto que me chocó y entiendo que vive al lado del hotel, es hermano de la dueña o de la que administra el hotel”.

“¿Cuál fue la envergadura de los daños tu automóvil?”: “El auto está chocado en la parte de atrás, la parte derecha y dañó el paragolpes, dañó el lateral derecho, el guardabarro derecho y el portón que es el que levanta, digamos, para abrir el baúl”.

“¿Cómo fueron los días posteriores al siniestro?”: “los días posteriores, fui a Cafayate un día que ya tenía reserva, la idea era de allí ir a Salta y de Salta volver a Mercedes, Corrientes. Pero bueno, tuve que cambiar el itinerario y fui una noche a Cafayate, volví a Tucumán para ver si hacía ahí los trámites personales en la agencia de seguros. Siempre en contacto con el Sr. Soaje y, bueno, finalmente no hizo falta que fuera presencial. El siniestro lo denuncié en la página, la página de

Orbis permite acceder a terceros a hacer la denuncia, hay que loguearse en la página lógicamente y le exige la página subir ahí la documentación, una lista de documentación, básicamente lo que está en el expediente, la cédula verde, seguro del auto, denuncia de choque, denuncia policial, copia de DNI, copia del título. Bueno, lo que se pide normalmente en estos casos. Yo hice ese trámite, subí todas las fotos del auto chocado. Yo subí todo a esa página. Bueno, en virtud que nunca tuve ninguna respuesta, inicié la demanda.”

A su turno, el Dr. Luis Francisco Casanova, apoderado de la demandada (Sra. Raquel Soaje), interrogó al actor. “¿Cómo fue la operatoria de la reserva?": “Sí, en realidad entré a Booking para comparar precios con otros hoteles. Cuando decidí contratar Los Cuartos, no lo contraté por Booking, sino fui directamente a contratar a Los Cuartos.”

“¿Usted leyó desde Booking que Estancia Los Cuartos ofrecía el servicio de parking?": “Sí, leí desde Booking, decía Parking, pero aparte cuando fui al hotel, el hotel me permitió estacionar ahí. Es más, se me aclaró que no podía estacionar de determinado punto hacia la casa porque ya no era parte del hotel. Hay que tener en cuenta que el choque se produce 5 días después, yo ya llevaba 5 días estacionado el auto ahí, ya que, si eso estaba prohibido, podría haber tomado el hotel alguna medida de decirme 'Señor, saque el auto porque acá no se puede estacionar'. Pero aparte es un sin sentido eso porque el predio es muy grande, la entrada del hotel hasta la calle es muy lejos, entonces perjudicar al huésped que deje el auto afuera no tiene sentido. A ver, está claro que está el estacionamiento permitido, no tan solo para el huésped, sino para los que van a ver el show del museo”.

“¿Usted dice también que leyó en la página oficial de Estancia Los Cuartos que ofrecían parking?": “Sí, sí, leí la página de Los Cuartos y bueno, lo corroboré cuando llegué. A ver, entré y estacioné el auto”. “¿Usted tiene conocimiento de que al lugar donde estacionó el auto le dicen corral?": “No, no, no hay ningún cartel que diga no entre o tenga cuidado con el corral o prohibido estacionar”. “En la página oficial de Estancia Los Cuartos dijo que ofrecían servicio de calefacción, refrigeración, entre otros. ¿Así es?": “Sí”.

En segundo lugar, prestó declaración como parte el Sr. Eugenio Guillermo Soaje, quien contestó a las preguntas del Dr. Juan Pablo Molinuevo del siguiente modo.

“¿Cuál es su vínculo con la Sra. María Raquel Soaje?": “hermano”. “¿Qué pasó el día 7 de febrero de 2022?": “Yo me levanté, en ese momento estaba con mi ex pareja, la cosa es que yo tenía que viajar a la ciudad de San Miguel de Tucumán. Bueno, tenía cuestiones de trabajo que tenía que hacer. La verdad que estaba muy tensionado con el tiempo. Salí de lo que vendría a ser, digamos, la propiedad de Estancia Los Cuartos. Yo agarré mi vehículo, hice marcha atrás y, sin querer, lógicamente, impacté en el auto del Sr. Dodds o de la Sra., creo que el titular es la Sra. Bueno, me bajé como corresponde, como toda persona bien. Fui, me dirigí, inclusive estaba parando en el hotel nuestro esa persona. Fui, toqué la puerta y le dije 'Mire, pasó esto, sucedió, salí mal con el auto e impacté con el auto de esta persona'. Bueno que, en teoría, digamos, el estacionamiento no se puede estacionar ahí porque bueno, hay salida de niños y puede haber chicos o puede haber animales. Bueno, yo salí, impacté y bueno, fui al Sr. Dodds, fui a presentarle los datos, como corresponde a toda persona de bien, darle la póliza, decirle bueno disculpe, darle los datos del seguro, mi seguro era Orbis en ese momento, estaba al día, presenté y esto fue lo que pasó y bueno, no más que eso”.

“Si hay animales y, por el lugar, andan menores de edad, ¿se puede pasar con el auto por ahí?, ¿por qué pasa usted por ese lugar?": “El corral es de la Estancia de Los Cuartos o sea, en La Estancia de Los Cuartos hay un lugar para estacionar, digamos, se dejan los autos detrás de lo que

vendría a ser el montículo de arena, generalmente dejan los vehículos ahí. Bueno, el vehículo estaba estacionado fuera del montículo. Yo hice una mala maniobra, yo me hago cargo, presente la documentación que correspondía”. “¿Pasaste por un lugar que no debías pasar?": “Yo salí, de lo que vendría a ser el vehículo mío, lo saqué e impacté sin querer”.

“¿Realizaste la denuncia en tu seguro?": “Claro, yo hablé el seguro, me ha pasado todo este problema. Este, bueno, no sé, el señor estaba con el seguro arreglando en teoría, estaban arreglando eso. Yo presenté todo, inclusive yo le acerqué al Sr. mi papel, a disposición cómo se hace. Sí, presenté, los datos, de que vendría ser y bueno, y manifesté que había pasado la presentación”.

Acto seguido, el letrado Molinuevo procede a leer la denuncia en el seguro: “el detalle dice, 'Me encontraba aparcado en el estacionamiento dentro de un hotel en calle Miguel Brito sin número, hotel Estancia Los Cuartos cuando realicé marcha atrás y luego impacté una camioneta en la parte trasera de la misma.', ¿Esa es tu denuncia?": “O sea, eso es lo que yo expresé, o sea, lo que vendría a ser yo saqué el vehículo, saqué el vehículo de ahí y bueno, impacté.”.

Antes de finalizar, el Dr. Luis Francisco Casanova le consultó al demandado, “Usted dijo que es de la familia de Estancia Los Cuartos. El lugar que usted usó como estacionamiento, ¿es un estacionamiento habitual para cualquier persona o es más bien vedado para los miembros de la familia y por ahí de una manera gratificante Estancia Los Cuartos les permite a sus pasajeros poder estacionar?": “generalmente nosotros como importancia sí le otorgamos siempre a las personas, brindarle al huésped, esa situación, no es un lugar donde se pueda estacionar habitualmente, pero sí, nosotros como cortesía que le damos al cliente ese permiso, porque nosotros brindamos, queremos dar esa calidad también a los clientes para que se sientan parte también”.

La Sra. Raquel María Soaje, fue interrogada, en tercer lugar, por el Dr. Molinuevo como parte.

“¿Qué servicios brinda, al huésped, Estancia Los Cuartos?": “Nosotros somos en realidad un casco de estancia, no somos un hotel convencional, tenemos nada más que cinco pequeñas habitaciones. Hay una pequeña habitación y las otras son habitaciones más estándar. Nuestro servicio es un servicio de habitación y desayuno y, además, entradas al Museo Experiencia que es una experiencia en el casco más antiguo de la casa”.

“¿En dónde son publicitados estos servicios?": “En redes sociales, en Instagram, Estancia Los Cuartos Tafí del Valle, es como nuestro medio de publicación más importante”. “¿En sitios webs?": “tenemos un www.estancialoscuartos.com, pero no lo usamos. Casi lo ha hecho mi hija de 15 años, pero no lo usamos en realidad. La mayoría de la gente llega a través de Instagram y bueno, porque nos conocen, porque estamos hace muchos años”. “¿Por qué el servicio de estacionamiento aparecía en la página oficial del hotel y portales de turismo como Booking, Trip Advisor?": “¿Cuál es la página oficial del hotel?, discúlpame. Y Trip Advisor, no estamos en Trip Advisor. Si usamos Booking, si lo usamos como todos los establecimientos de Tafí del Valle y del mundo que usan Booking. No es una herramienta que nos guste mucho porque cobra muchísimo de comisión y la verdad que no es un gran negocio. Pero nosotros no tenemos un estacionamiento como servicio. El casco de Estancia Los Cuartos es un valor agregado de Tafí del Valle desde el punto de vista histórico. Durante muchos años este emprendimiento ha sido, de alguna manera, sostenido por un valor sentimental que tiene la familia, no porque haya sido, ni es, un gran negocio. En los dos últimos años lo que he logrado yo, como gerenta del espacio, ha sido hacer que no tengamos un déficit en nuestra empresa, pero nunca hubo una ganancia. De hecho, somos cinco hermanos, todos trabajan en otros trabajos, ninguno gana dinero de este emprendimiento y yo soy una coordinadora porque, además, tengo cuatro trabajos más, yo soy periodista y actriz y, además,

directora de cine. Entonces, esto existe por amor al espacio. Y volviendo a esta pregunta del estacionamiento, nosotros no tenemos un estacionamiento, esto es un casco histórico contemporáneo a la casa histórica de Tucumán que le brinda un valor agregado histórico a Tafí del Valle. Y, como las casas de estancias en esa época, tiene todo un predio adelante muy grande, que en su momento era destinado para las vacas para ordeñar. Hoy en día tenemos cuatro llamitas que pastan ahí y que por supuesto los huéspedes cuando llegan pueden entrar con el auto para bajar sus valijas y, después, ellos pueden hacer lo que quieran. La mayoría de gente deja en la calle porque es más accesible, inclusive el portón de entrada no está tan bien, pero no es un servicio que nosotros ofrezcamos como tal”.

“¿Qué pasó el día 7 de febrero de 2022?": “No tengo idea porque yo no estaba ahí. Me entero luego, yo voy a contar lo que me contó mi hermano, en realidad, porque yo ni siquiera estaba en Tafí del Valle, por eso tengo esta sensación tan amarga al respecto de estar sentada hoy acá, porque siento que es tan injusto, tan traído de los pelos. Perdón que exponga mis sentimientos, pero sé, mi hermano es una de las personas más buenas que yo conozco, Eugenio Soaje es íntegro y es buenísimo. Me cuentan que él haciendo una maniobra para salir, choca, por supuesto, sin querer, a este huésped que estaba durmiendo la siesta en la casa, que, además, yo ya había tenido una atención con él, él había, en su momento, creo que no me acuerdo exactamente, pero había reservado el espacio para cuatro personas y a último momento me ha dicho que se sumaba un novio de una hija, no sé qué, yo le dije, 'No te preocupes, que vayan, tienen una cama ahí'. Nosotros encantados de recibirlos con mucha calidez y amor porque nuestro hotel, como les digo, no es un hotel convencional, sino es como ir a la casa de los abuelos en el campo, o sea, era todo así muy ameno, por eso después toda esta agresión me resultó un montón. Mi hermano lo que hace, según lo que él me cuenta, repito, es obviamente preocuparse mucho. Va hacia la habitación de este huésped, le toca la puerta, le dice 'Mire, acaba de suceder esto. Lamento horrores lo que ha pasado'. Le ofrece, como uno cuando tiene un accidente en la calle, ofrece su seguro y el Sr. estaba muy enojado, la verdad que parece que se había enojado un montón. Después yo también me comuniqué con él, por supuesto, por teléfono. Le dije, 'Mira, lamento un montón', le ofrecí inclusive una estadía o alguna cosa para que él se sienta mejor. Le dije que por supuesto los seguros se iban a hacer cargo de lo que tenga que suceder. Él estaba muy enojado. Yo vi la foto del choque, era una cosa ínfima en el paragolpe o en alguna parte de atrás del auto. Me llamó la atención el nivel de enojo que tenía el señor por la situación. Le pedí mil disculpas nuevamente. Me dijo que mi hermano era, bueno, no me acuerdo, pero era bien feo lo que decía, que incapacitado. Un montón de cuestiones espantosas. Y yo le dije, 'Mire, no entiendo uno cuando choca en la calle son cosas que pasan porque uno tiene un auto y puede suceder, se distrae o lo que fuera, lo que uno tiene que hacer es quedarse ahí, pedir disculpas y ofrecer los documentos'. Es lo que mi hermano hizo. Eso es lo que yo sé, porque yo no estaba ni en Tafí del Valle”.

A la última pregunta del Dr. Molinuevo, “¿Tenés conocimiento si es que el auto del Sr. Eugenio Soaje estaba aparcado en Estancia Los Cuartos?”, la Sra. Soaje contestó: “Calculo que sí, porque si para salir lo debe haber dejado estacionado ahí para salir. Él es uno de los dueños de la casa. Así que seguramente lo tenía estacionado ahí”.

Asimismo, en estos autos se produjo prueba pericial mecánica/accidentológica, que fue oportunamente ofrecida por las partes –actora, demandada (Sra. Raquel María Soaje) y citada en garantía (Zurich S.A.)– y tramitó –de forma acumulada– en el cuaderno de prueba N° 5 de los actores. Para llevar a cabo la pericia, fue sorteado el Ing. mecánico Pablo Daniel Impellizzere, quien presentó su informe técnico el 03/07/24. Corrido traslado de aquel, el Dr. Luis Francisco José Casanova solicita aclaraciones y formula impugnación por escrito del 29/07/24. Igualmente, el 30/07/24, el Dr. Ramiro José Ruiz Núñez requiere aclaraciones. El Ing. Pablo Daniel Impellizzere

brinda explicaciones y responde a la impugnación de su trabajo en audiencia de vista de causa.

En cuanto a la impugnación, la parte demandada pide se deseche de plano la pericia presentada alegando que el perito no se pronunció sobre ninguno de los puntos de pericia propuestos por su parte; que el informe carece de detalles sobre los principios científicos, técnicos o prácticos, las operaciones experimentales en las cuales se funda y las conclusiones respecto a cada punto; se reduce a traducir y trasladar los datos aportados por un presupuesto de un concesionario oficial sin cotejar el mismo con otro presupuesto para ver la razonabilidad de los precios, como por ejemplo a través de la página Mercadolibre que contiene precios de plazas sensiblemente más económicos y con idénticas características a los presupuestados; se limita a colocar capturas de pantallas de precios de rodado supuestamente siniestrado y sus características técnicas que nada tienen que ver con las solicitudes realizadas al momento de proponer la pericia por las partes y que nunca informa si las partes supuestamente dañadas pueden ser reparadas y no fácilmente cambiadas, lo que claramente sería una reducción significativa del precio de reparación.

Al respecto, el Ing. Impellizzere –después de responder a los puntos de pericias de la parte demandada que por error del experto habían sido efectivamente omitidos en su dictamen– contesta a la impugnación. Al hacerlo, manifiesta: “el doctor me impugna sin tener ningún consultor técnico. Entonces, no puede disponer de mi informe en la parte técnica cuando él no es un especialista en la materia. Así que partiendo de ese concepto ratifico mi informe y todas las conclusiones que llego en el. En cuanto a la parte científica, no tiene actuaciones policiales. Hago todo el análisis de daño y de las deformaciones de acuerdo con lo que veo en las fotografías y creo que fue bien detallado, bien explícito, hice inclusive la ficha técnica del vehículo para saber exactamente de qué vehículo hablamos y qué valor tiene. También, el detalle del despiece, qué cambiar y qué reparar. Y como no tiene consultor técnico el doctor, seguramente no la entendió a la planilla, pero ahí está bien separado lo que se puede reparar y lo que se puede cambiar. Están los valores de mercado de Tucumán. Y también, le aclaro, que un Ford Territory es difícil comprar una pieza original por Mercado libre. Mercado Libre le da una gran opción de compra, es cierto, pero en vehículos de este porte y de esta gama es mejor trabajar con los números de parte de los catálogos originales y el que rige en Tucumán es el concesionario Foral Alperovich. Por eso me tomé el trabajo de pedir un presupuesto ahí y respaldar toda mi planilla con respecto a Ford. Así que yo concluyo y ratifico mi informe pericial técnico.”.

Así las cosas, estimo que la impugnación formulada debe ser rechazada, atento a que el perito completó su informe técnico en el marco de la audiencia de vista de causa; brindó todas las explicaciones y aclaraciones que le fueron requeridas sin incurrir en contradicciones y/o incoherencias y, asimismo, fundó adecuadamente sus razonamientos y conclusiones. A ello se suma, que la parte impugnante no ha incorporado elemento alguno de convicción que desvirtúe las conclusiones a las que arriba el profesional.

Sentado ello, podemos avanzar en el análisis de la pericia en cuestión. En esta, el experto concluye que el precio de mercado de la Ford Territory Sel modelo 2021 es de \$28.500.000; que el costo total de la reparación asciende a \$5.103.731,92; el índice de destrucción (IDD) que presenta el rodado de los actores es del 17.9% y que el tiempo de reparación de esta unidad es de 7 días considerando que los repuestos están ya disponibles en el taller.

Al momento de brindar la aclaración solicitada por el Dr. Ramiro José Ruiz Núñez, el Ing. Impellizzere expresó: “yo lo que hago siempre en el análisis de daño es compararlo con el precio del vehículo y eso me da un índice de destrucción, o sea, ¿qué porcentaje de daño, de acuerdo con los valores, tiene el vehículo? Entonces, el 17,9% es el porcentaje de daño que yo estoy peritando. Por supuesto que, si se cambian de acuerdo con mi planilla que puse ahí, las piezas por piezas

originales y la mano de obra calificada, como bien pongo ahí, no tendría ninguna pérdida de valor venal, digamos. Si el vehículo se repara correctamente, no tendría ninguna pérdida de valor al final, porque estructuralmente es cierto, no tiene ningún inconveniente de acuerdo con mi criterio”.

Luego, el Ing. Impellizzere procede a responder los puntos de pericia de la parte demandada del siguiente modo: al punto uno, sobre si el daño pudo haber sido realizado por el rodado conducido por el Sr. Soaje, aquel explicó: “Está claro en la denuncia del conductor del Fiat que hace en su seguro. Claramente dice, 'Me encontraba aparcado en el estacionamiento dentro de un hotel en calle Miguel Cristo eh, sin número hotel Las Estancia cuando realicé marcha atrás y luego impacté con una camioneta en la parte trasera de la misma, rotura de la camioneta en la parte trasera derecha y otros daños a verificar.'. O sea, que está claro que fue realizado por el FIAT 1 que manejaba el señor Soaje”.

Al punto dos, para que determine si los daños sufridos fueron de la envergadura relatada en la demanda, responde: “Me parece que sí. Lo detallo bien en mi planilla. Hago el análisis de despiece y el análisis punto por punto del costo de mano de obra y de cada material con la cotización de las partes originales del concesionario Ford de acá de Tucumán.”.

Al punto tres, relacionado a si esos daños merecen el cambio de piezas o pudieran repararlo quedando en buen estado al final de la reparación, a lo que el experto contestó: “Yo recomiendo que las piezas sean reparadas, pero no lo recomiendo yo. Son las buenas prácticas de un taller y de las marcas para poder garantizar justamente lo que acabo de aclarar con el doctor Ruiz, de que no haya ninguna pérdida de valor venal. Si ustedes ven, hay una pieza, la recalco en mi planilla, que es la moldura inferior del paragolpe trasero, que solo veo raspones. Esa sí yo puse ahí 2 horas de reparación más un paño de pintura. Sí, es la única pieza que puedo ver que se pueda no reemplazar porque solo tiene daños superficiales.”

Al punto cuatro, vinculado al tiempo promedio del taller especialista, respondió: “El tiempo es relativo porque en este rubro y en estos tiempos que se vive en Argentina es muy difícil tener disposición de las autopartes, no depende mucho de las terminales y de los fabricantes Entonces, si consideramos que todos los repuestos están en el taller donde se va a hacer la reparación y en ese taller ya está estipulado el turno para ese vehículo. La reparación dura 7 días de corrido”.

Por último, al punto cinco, para indique si el rodado al ser reparado queda en un estado similar al anterior de ser supuestamente siniestrado, dijo: “sí, si cambiamos las piezas como corresponde, el vehículo queda en óptimas condiciones”.

Con todos los elementos probatorios hasta aquí detallados, no hay lugar a dudas de que el establecimiento hotelero Estancias Los Cuartos ofrecía a sus clientes un espacio para estacionar vehículos. Esto no solo surge de los sitios webs señalados, puntualmente, Booking y www.estancialoscuartos.com, sino de las declaraciones de los propios demandados.

Estos reconocieron que Estancia Los Cuartos se trata de un negocio familiar, es decir, que tanto la Sra. Raquel Soaje como el Sr. Eugenio Soaje se saben dueños de la mentada explotación turística. Asimismo, ambos admitieron que permiten a sus clientes o huéspedes estacionar sus rodados dentro del predio de la estancia.

Así, la Sra. Raquel Soaje al declarar reveló que, efectivamente, utilizan la plataforma Booking y que poseen el sitio: www.estancialoscuartos.com. Además de manifestar que, en cuanto al estacionamiento, “...como las casas de estancias en esa época, tiene todo un predio adelante muy grande que por supuesto los huéspedes cuando llegan pueden entrar con el auto para bajar sus valijas y, después, ellos pueden hacer lo que quieran”. Por su parte, el Sr. Eugenio Soaje confesó

que “generalmente” y “como cortesía” le otorgan a las personas, al huésped o cliente permiso para estacionar.

Todo lo cual, condice con la versión de los hechos expuesta por la parte actora en su demanda, y especialmente por el actor, Sr. Antonio Manzur, al prestar declaración voluntaria.

4- Normativa aplicable.

A fin de determinar el encuadre jurídico de esta acción, cabe señalar, por un lado, que la situación del conductor del auto Fiat Uno Way, dominio JMZ382, se encuentra alcanzada por la presunción establecida por los arts. 1757 y 1758 del CCCN que regulan lo atinente a la responsabilidad civil por el riesgo de las cosas.

En efecto, para que la responsabilidad objetiva tenga lugar basta que exista un resultado dañoso y un vínculo de causalidad material entre ese resultado y el sujeto a quien se hace responsable (Moisset de Espanés, *El Acto Ilícito y la Responsabilidad Civil en La responsabilidad*, Homenaje al Prof. Dr. Isidoro Goldenberg, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 100). Por consiguiente, la víctima no necesita probar la culpa del dueño o guardián; le alcanza con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y la cosa riesgosa cuya titularidad o guarda atribuye a la accionada. Para ello, debe probar que aquella intervino en el daño y que este provino, de alguna forma, del contacto con ella.

Asimismo, teniendo en consideración lo resuelto por nuestro Supremo Tribunal en los autos “Alderete María Vanesa y otros vs. Ramírez César Mariano y otro s/ Daños y perjuicios” (CSJT, sent. N° 1110 del 10/11/21) y la jurisprudencia de los Tribunales de Alzada en la materia, considero aplicable la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (en adelante, LDC). De tal manera, comparto el criterio según el cual el tercero damnificado se encuentra protegido por la ley consumeril al ser el destinatario de la indemnización del seguro de responsabilidad civil contratado por el asegurado.

Así lo han sostenido las Excmas. Cámaras Civiles –sala 3 del Centro Judicial Capital y sala única del Centro Judicial de Concepción–, al entender “que la condición fundamental para definir el concepto o condición de “consumidor” es la de destinatario final de un producto, actividad o servicio, excluyéndose únicamente a los que almacenen, utilicen o consuman bienes y servicios para integrarlos a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios (...); “el consumidor de seguros es por tanto quien contrata los servicios de cobertura de riesgos y, eventualmente, las prestaciones indemnizatorias que proporcionan las empresas aseguradoras; tanto el tomador del seguro (suscriptor de la póliza), como el asegurado, e incluso, mediante una protección que podemos calificar de extensiva, el tercero beneficiario (supuesto frecuente en los seguros personales) o el perjudicado (por ejemplo acreedores de indemnizaciones en los seguros de responsabilidad civil)”, por lo que “no caben dudas entonces que el actor en autos, que reclama ante la compañía de seguros contratada por el autor del daño, el pago de la correspondiente cobertura, tiene cabida entre los sujetos protegidos por el Estatuto del Consumidor”. (CCCC - Concepción Sala Única en “Arrieta Marisa del Valle c/ Ontivero Jorge Antonio y otro s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 371/13, Sent. N° 218 del 20/09/2021 y “Lazarte Antonio de Jesus c/ Pinto Luis Ignacio y otro s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 104/18, Sent. N° 308 de fecha 03/12/2021. CCCC - Sala 3 en “Ore Mario Alfredo c/ Mansilla Rodrigo Fernando y otro s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 2979/20, Sent. N° 46 del 03/03/2023).

Respecto a la aplicación de la normativa consumeril, nuestro Tribunal de alzada, ha sostenido que “no cabe soslayar que, tratándose de una ley de orden público (conf. art. 65), corresponde a los jueces aplicarla aún cuando las partes no la han invocado (Picasso, Sebastian - Vázquez Ferreyra, Roberto, *Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada*, T I, p. 501; Farina, Juan M.,

Defensa del Consumidor. Comentario exegético de la Ley n° 24.240, p. Rusconi, Dante D (Coord.), Manual de Derecho del Consumidor, p. 629), dado que las soluciones allí establecidas procuran dar contenido sustancial al mandato protectorio impartido desde la Constitución Nacional (art. 42) respecto de quienes, por su vulnerabilidad estructural, requieren una tutela diferenciada (cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, p. 24 y ss.). Y que, “en igual sentido se pronunció la Excma. Corte local en sentencia n° 591 del 24/11/2016 en la que dijo: “la actora tiene derecho a la tutela específica que la Ley 24.240 brinda a los consumidores, que debe serle reconocida con fundamento en el principio *iura novit curia* (arg. art. 65 Ley 24.240 y art. 34 CPCC), traducido en la atribución del juzgador de aplicar el derecho que estima justo, atendiendo a la descripción de los hechos que constituyen la materia litigiosa sometida a su conocimiento, conforme ha quedado trabada la litis, prescindiendo del nomen iuris utilizado en la pretensión procesal planteada, y sin estar atado por los errores de planteo o invocación de los litigantes (cfr. CSJTuc., sentencia n° 366 del 26/5/2010, autos “Usandivaras, Ana María vs/ Noacam S.A. s/ Daños y perjuicios)” (ver CSJT, sentencia n° 202/2019)” (CCCC- Concepción- Sala Única. Juicio: “Villafañe Juan Manuel c/ Alico Cia. de Seguros S.A. y/o Metlife Seguros S.A. y/o Alpargatas SAIC s/ Especiales (Residual)”, Expte. N° 438/18, Sent. N° 217 de fecha 16/09/2021).

De este modo, la aplicación a estos autos del criterio antes referido, en nada afecta el derecho de defensa de las accionadas, pues a la luz del principio *iura novit curia* es obligación de esta suscribiente calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente.

Por otro lado, cabe advertir que, aunque los apoderados de la Sra. Raquel Soaje y de la citada en garantía Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. nieguen que el presente caso se encuentre comprendido en el régimen protectorio del consumidor, resulta evidente su aplicación, también con respecto a estos.

Ello así, porque los accionantes demandan a Estancia Los Cuartos – establecimiento explotado comercialmente por Soaje Raquel María (CUIT 27-27594418-7)– por haberse producido el hecho dañoso en el estacionamiento de dicha empresa hotelera, donde se hallaban hospedados, y citan en garantía a Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. como aseguradora de aquella.

Todo lo cual, fue ratificado por las accionadas al reconocer que la Sra. Raquel María Soaje y el Sr. Eugenio Guillermo Soaje son propietarios de la hostería Estancia Los Cuartos; confirmar que los actores se encontraban allí alojados cuando sucedió el incidente y aceptar la citación en garantía, en virtud de la póliza N° 5-25066 vigente al momento del suceso.

Además, todo ello se encuentra probado con la factura N° 00000220, donde se observa que esta fue emitida el 28/11/2021 por Estancia Los Cuartos; siendo la denominación social: Soaje Raquel María; figurando como consumidor final el Sr. Manzur Antonio, DNI 16.744.231; que fue facturado el período “desde 02/02/2022 hasta el 07/02/2022” y que la venta fue de contado. Igualmente, que con las declaraciones de los Sres. Antonio Manzur, Eugenio Soaje y Raquel Soaje cuando contaron detalles sobre la propiedad y funcionamiento de Estancia Los Cuartos, la operación de reserva, compra de los servicios (hospedaje, desayuno, etc.) y mecánica y lugar del accidente.

Al respecto, se ha sostenido que: “El contrato de hospedaje permite encuadrarlo dentro de los contratos de consumo con las características que describe el artículo 3 de la Ley 24.240 (según la modificación introducida por la Ley 26.361). La parte actora requirió los servicios de la demandada, en forma onerosa, en beneficio propio y del grupo familiar (art. 1092 CCCN), mientras que la accionada desarrolló su actividad de manera profesional, a través del servicio de hospedaje, gastronomía y esparcimiento.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala H. Juicio: “M. G. E. y otros c/ Ariete Hoteles y Turismo S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, Fecha 13/06/23, Cita: MJ-JU-

Por consiguiente, no hay dudas de la existencia de una relación de consumo entre los Sres. María Luisa Dodds y Antonio Manzur, quienes revisten la calidad de consumidores –al tratarse de personas físicas que contrataron a título oneroso y para su consumo final el servicio de alojamiento que ofrece la empresa turística demandada–, y los Sres. Raquel María Soaje y Eugenio Guillermo Soaje, como proveedores, por ser los dueños de dicha empresa turística. Todo ello, conforme los arts. 1 y 2 de la ley 24.240 y art. 1093 del CCCN.

Por las razones expuestas, la presente controversia deberá resolverse contemplando el marco protectorio consumeril, que revela la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los usuarios y consumidores al disponer en el artículo 42 de la CN que "los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en relación al consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos...".

Ello así, la normativa consumeril deberá integrarse, necesariamente, con el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y Ley de Seguros N° 17.418 que también resultan de aplicación al caso.

5- Responsabilidad.

Es preciso reiterar que el Sr. Eugenio Guillermo Soaje al contestar demanda y declarar como parte ha reconocido el hecho dañoso, la mecánica del accidente, el daño ocasionado –aunque no en la magnitud demandada– y, sobre todo, ha asumido la responsabilidad en su producción.

Ello así, en contradicción con lo expresado al contestar demanda, oportunidad en la que el demandado y su aseguradora expresaron que en el siniestro existió culpa concurrente con los actores por que estos se encontraban detenidos en un lugar que no era de estacionamiento.

Como ya ha quedado determinado (en el considerando 3°), esta versión no es congruente con las pruebas obrantes en autos, ya que el establecimiento hotelero ofrecía estacionamiento dentro de sus instalaciones, es decir, permitía aparcar los vehículos dentro del predio de la estancia y el rodado del propio demandado se encontraba allí aparcado –cfr. copia de denuncia de siniestro N° 1404668, que el Sr. Soaje hace ante su aseguradora Orbis S.A.–.

Así las cosas, al estar reconocida la culpa exclusiva en el hecho por parte del Sr. Soaje, cabe encuadrar su responsabilidad en el art. 1724 del CCCN referido a la responsabilidad subjetiva, por obrar negligentemente y, en consecuencia, ocasionar el siniestro con respecto a este y su aseguradora.

El art. 1726, CCCN establece: "Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles."

Al respecto, se ha sostenido que «La relación causal, junto con la antijuridicidad, el factor de atribución y el daño, constituye uno de los cuatro elementos de la responsabilidad civil. La teoría de la causalidad adecuada es la elegida por el sistema de la responsabilidad civil y determina cuál de todas las condiciones que colaboraron en el resultado dañoso es al que se debe considerar como "causa", recurriendo a las reglas de la experiencia diaria, a lo que acaece regularmente, a lo que acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. Se basa en un "juicio de probabilidad" examinando una multiplicidad de hechos. Elige el "antecedente condición" que se posiciona en la categoría de "causa" jurídica. Es aquella que sin se quitara del encadenamiento de

condiciones, no provocaría el resultado acaecido Es un juicio de probabilidad. En fin, será el juzgador el que determinará la condición “causal” adecuada o apropiada que produjo el evento.» (Ricardo Luis Lorenzetti. “Código Civil y Comercial explicado: Doctrina-jurisprudencia. Responsabilidad Civil.”, págs. 52/53).

En cuanto a las funciones de la relación causal, se enseña que: “Esencialmente la relación o ligamen causal tiene dos funciones primordiales: conocer la autoría del daño en el evento –*imputatio facti*– y determinar la extensión de las consecuencias indemnizables Por regla, la extensión de la indemnización se rige por la relación de causalidad La norma establece que se indemnizan como regla las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, salvo disposición en contrario Ambas consecuencias son definidas por el artículo 1727 que describe a las primeras como aquellas que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, mientras que las segundas con aquellas que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto y que son a su vez previsibles, pues las imprevisibles –denominadas casuales– no resultan indemnizables por criterio de política legislativa.” (Ricardo Luis Lorenzetti. “Código Civil y Comercial explicado: Doctrina-jurisprudencia. Responsabilidad Civil.”, págs. 53/57).

En autos, considero que la relación causal se encuentra suficientemente acreditada a partir de la prueba documental acompañada por la actora, en particular el presupuesto N° 0001-00004094 de fecha 16/02/23 emitido por Ayala Automotores S.A. cuyos repuestos y monto total lucen razonables ante la planilla practicada por el Ing. Impellizzere en su informe técnico del 03/07/24; el acta de declaración y constatación instrumentada en la Escritura Pública N° 31 del 30/03/23 donde el Escribano Mario Alberto Oviedo –Registro Notarial N° 528– deja constancia del estado del vehículo a esa fecha y acompañan tres fotografías del rodado, dominio AE834TC, donde se puede apreciar lo descripto. Es preciso señalar que estas fotografías tomadas por el Escribano Público mencionados resultan coincidentes con las fotos que acompañan los actores donde puede observarse el auto dominio AE834TC en el lugar del hecho y los daños en su parte trasera.

Se suma a ello, la prueba pericial mecánica practicada en el cuaderno de prueba N° 5 de los actores, donde expresamente al Ing. Impellizzere se le consultó si los daños sufridos fueron de la envergadura relatada en la demanda, a lo que aquel expresó: “Me parece que sí. Lo detallo bien en mi planilla. Hago el análisis de despiece y el análisis punto por punto del costo de mano de obra y de cada material con la cotización de las partes originales del concesionario Ford de acá de Tucumán.”.

Con lo expuesto, cabe concluir que el hecho dañoso –reconocido por la parte demandada– guarda adecuada relación de causalidad con la gravedad de los daños en el auto Ford Territory, dominio AE834TC, demandados por los actores.

Ahora bien, los actores también accionan contra Estancia Los Cuartos reclamando los daños causados en el vehículo de su propiedad, durante la prestación de los servicios de hospedaje y estacionamiento. Es decir, por los daños derivados de la responsabilidad objetiva del prestador de servicios, prevista en el art. 40 de la LDC.

Dicho artículo dispone: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.”.

Es decir, «“Existe una obligación de seguridad por la que se le garantiza al consumidor que durante el desarrollo efectivo de la prestación no le será causado ningún daño sobre sus bienes (art. 5 Ley 24.240) y el incumplimiento definitivo de ese deber de seguridad hace responsable al proveedor de los perjuicios ocasionados con fundamento en la garantía como factor objetivo de atribución (Jorge Mosset Iturraspe 236 y sges.)...”» (Germán Esteban Müller, "*Cuestiones de Derecho del Consumidor*", 1a ed.- san Miguel de Tucumán: Bibliotex 2015, pág. 359/360).

El tema ha sido tratado reiteradas veces en los tribunales de justicia, habiéndose sentenciado que “únicamente pueden eximirse en forma total el dueño o guardián y el prestador del servicio, cuando la culpa del tercero sea la causa exclusiva del daño si es una concausa que ocurre con el riesgo de la cosa o con un obrar culposo del dueño, éste sólo se exime parcialmente y, en consecuencia, la carga de resarcir a la víctima debe repartirse entre el dueño o guardián y el tercero, según el grado de participación en la producción del resultado que hayan tenido el riesgo de la cosa y la culpa del tercero”. (Javier H. Wajntraub, "*Régimen jurídico del consumidor: comentado*", 1ed. revisada 1 reimpresión - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2020, pág. 248).

Es preciso tener presente que la publicación en los sitios webs (Booking y www.estancialoscuartos.com) del servicio de hotel con estacionamiento gratuito de Estancia Los Cuartos, cumple y genera los efectos previstos en los arts. 7 y 8 de la LDC. Así, “La oferta dirigida a consumidore potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones” y “Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor”.

En casos similares, se ha sostenido que «...la posibilidad de estacionar gratuitamente ofrecida por la demandada, no debe entenderse como una liberalidad hacia sus clientes sino como una alternativa de atracción para éstos, posibilitando una mayor afluencia de público y un acrecentamiento de su lucro (conf. exp. n° 63.666, "Mosquera de Presas c/ Supermercados Mayoristas MAKRO S.A. y otros/ daños y perjuicios" y citas allí mencionadas). No puede sostener la demandada que presta el servicio de estacionamiento en forma absolutamente desinteresada. Su accionar, inequívocamente atrae a personas a ingresar a su establecimiento, contando con la facilidad de un cómodo y seguro lugar destinado para ubicar los automotores, a costa de la accionada, y con miras a obtener una ventaja patrimonial. Así, como fue sostenido por el anterior sentenciante, esta modalidad constituye una prestación accesoria complementaria de la actividad principal a la cual se dedica la accionada. Por ello, quien se sirve del estacionamiento como medio para atraer personas a sus instalaciones, debe brindar un servicio adecuado, eficiente y seguro. En consecuencia, nace un vínculo contractual, mediante el cual la demandada ejerce la guarda y custodia de los vehículos, y se obliga a su posterior restitución, en las mismas condiciones en que fue entregado; obligación que fue incumplida por la accionada en el caso "sub examine". En consecuencia, resulta irrelevante que no se haya cobrado importe por el servicio de estacionamiento.» (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala L. Juicio: "Iovane Damián Javier c/ Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros/ daños y perjuicios", fecha 20/08/2008, Cita: MJ-JU-M-39034-AR | MJJ39034).

No hay que pasar por alto que tanto el Sr. Soaje como la Sra. Soaje reconocieron ser dueños de la hostería Estancia Los Cuartos, que se trataría de un negocio familiar. Por lo tanto, ambos, como dueños deben responder objetivamente por los daños causados a los actores, salvo que puedan probar culpa ajena. Cuestión, esta última, que se descarta de plano en este caso ya que ha quedado demostrado y reconocido por los demandados que el Sr. Eugenio Soaje fue el único responsable por el accidente ocurrido el 07/02/22 en la playa de estacionamiento del hotel.

En pocas palabras, el Sr. Eugenio Soaje no es un tercero ajeno a la hostería demandada, por lo que también debe responder como proveedor que integra la relación de consumo, al igual que su hermana Sra. Raquel Soaje, en los términos de los arts. 2 y 3, LDC.

En cuanto a los sujetos responsables, «el texto legal enumera de forma bastante clara a los legitimados pasivos de la acción de responsabilidad que entabla el consumidor damnificado, contemplándose al fabricante, el importador, el distribuidor, el vendedor y quien haya puesto su marca en el producto, aunque entendemos que la enumeración es simplemente enunciativa, siendo el objetivo de la ley responsabilizar solidariamente a todos los que hayan formado parte de la cadena de comercialización y distribución del producto o servicio. En todos los casos la responsabilidad es solidaria, “sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan”... Luego, “la obligación resarcitoria indistinta o concurrente –solidaria, según la ley– de todo aquel que integra un sistema de comercialización de cosas o servicios se erige como un principio general del Derecho protectorio de usuarios y consumidores, la inoponibilidad de la franquicia conlleva la inherente responsabilidad por el todo de la empresa aseguradora”» (Javier H. Wajntraub, “*Régimen jurídico del consumidor: comentado*”, 1ed. revisada 1 reimpresión - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2020, pág. 248/251).

En suma, encontrándose reconocido el hecho dañoso, el daño y la responsabilidad de los demandados, Sres. Eugenio Guillermo Soaje y Raquel María Soaje, estando, incluso, probada la magnitud del daño y la relación causal, estimo reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil, por lo tanto, resulta pertinente hacer lugar a la demanda en contra de los accionados.

En efecto, compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil, corresponde responsabilizar a los Sres. Eugenio Guillermo Soaje y Raquel María Soaje por los daños sufridos por los actores derivados del accidente ocurrido el 07/02/22. De igual modo, en virtud del vínculo contractual acreditado en autos, por el hecho dañoso deberá responder la aseguradora Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. y Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., como citadas en garantía, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Frente a los damnificados deberán responder en forma indistinta o *in totum*, pudiendo dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra todos, a su criterio o elección (cf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios”).

6- Determinación y cuantificación del daño.

En cuanto a la cuantificación del daño, resulta aplicable el art. 1716, CCCN que, al respecto del deber de reparar, expresa: “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710, inc. a) que dispone que “toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de(a) evitar causar un daño no justificado” y 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que –interpretado a contrario sensu– prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, “Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA”, L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA”, E. D. del

25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, sobre el daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”

Luego, en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCCN, se observan las dos categorías referidas anteriormente, de los que destaco, especialmente, al art. 1738 que dispone que “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida” y el art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales según el cual “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Por último, entiendo necesario referirme al art. 1740 que dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por los actores que se describen a continuación:

6.1 DAÑO PATRIMONIAL.

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, analizaremos los rubros que en concepto –de daño patrimonial– reclaman los actores.

6.1.a Daño emergente. Daño material.

Como daño emergente la parte actora reclama la suma total de \$703.350,45 con más su actualización hasta la fecha de efectivo pago. En la demanda se explica que, con motivo del siniestro, el vehículo de los actores resultó con los siguientes daños materiales: rotura y abolladura del portón trasero habiendo saltado la pintura original; rotura y ralladura del paragolpes trasero; rotura de guardabarros trasero derecho y disfunción de la puerta trasera (baúl). Asimismo, se aclara que el monto que se reclama bajo este concepto surge del presupuesto de reparación (repuestos y mano de obra).

Los accionados rechazan la procedencia de esta partida indemnizatoria afirmando que los daños señalados en la demanda no se encuentran acreditados y que no son de la gravedad que dicen los actores. Refieren que el vehículo fue apenas abollado y que podría haber sido reparado sin necesidad de reemplazar piezas. Además, niegan la validez del presupuesto acompañado y aseguran que no se ofreció como prueba facturas de la compra de piezas y pago de mano de obra.

En referencia a este rubro, se ha sostenido que: “La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCC, dada la certidumbre de su existencia, el Sr. Juez a-quo debía estimar prudencialmente su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (CCCC - Sala1, “Q E vs. G L M y G M A s/ Daños y Perjuicios”, sentencia n° 306 del 3/08/2016).

En este orden de ideas, advierto, por un lado, que se encuentra acreditado en autos que los actores son los titulares dominiales del vehículo Ford Territory Trend, dominio AE834TC, esto surge de la copia del título del automotor, que se acompañó con la demanda, donde figuran como titulares los Sres. Antonio Manzur y, su cónyuge, María Luisa del Corazón de Jesús Dodds en un porcentaje del 50% cada uno. Por otro lado, la existencia y entidad de los daños ocasionados en el vehículo de los actores también se encuentran probados. Pues, de acuerdo con el análisis realizado en el considerando 4, aquellos surgen del presupuesto N° 0001-00004094 de fecha 16/02/23 emitido por Ayala Automotores S.A.; el informe técnico del Ing. Impellizzere y las aclaraciones y explicaciones brindadas por este en la audiencia de vista de causa; el acta de declaración y constatación instrumentada en la Escritura Pública N° 31 del 30/03/23 y las tomas fotográficas del Escribano Público Mario Alberto Oviedo y las acompañadas con la demanda.

Ahora bien, teniendo en consideración la obligación de cuantificar el daño prevista en el art. 216, última parte, del NCPCC, estimo procedente la presente partida por la suma de \$703.350,45 reclamada por los actores. Suma que debe ser actualizada desde la fecha del presupuesto presentado (16/02/23) hasta la fecha de esta sentencia (21/04/2025) conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, obteniéndose el monto de \$1.855.001.

A la suma así determinada, corresponde adicionar, además, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (07/02/2022) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de **\$2.209.941,47 (pesos dos millones doscientos nueve mil novecientos cuarenta y uno con 47/100)**, monto que constituye el valor total, actual y con intereses al que asciende el rubro daño emergente por daño material.

6.1.b Privación de uso.

El letrado apoderado de los actores reclama la suma de \$100.000 por la privación de uso, en la demanda alega que, dada la complejidad de los trabajos, la reparación del vehículo conllevó aproximadamente 10 días, durante los cuales sus mandantes estuvieron privados de su uso, lo que generó molestias que son fácil de imaginar. Explica que se vieron reducidas sus posibilidades de desplazamiento y que el vehículo era utilizado para actividades laborales, familiares y de esparcimiento. Por lo que debieron recurrir a servicios de taxis y remises. Aclara que acompaña certificados de los trabajos de la Sra. Dodds, en el Hospital Las Mercedes - Corrientes e Instituto Superior de Formación Docente, a los cuales se conduce diariamente en vehículo personal.

Por su parte, los accionados piden el rechazo del presente rubro, asegurando que los actores no han acreditado que el vehículo se haya encontrado indisponible para el uso por el plazo de 10 días, plazo que consideran sobreabundante para la reparación de los pequeños hundimientos de chapa del vehículo. Además, sostienen que tampoco han demostrado los gastos de movilidad por el lapso de 10 días, que la actora se haya trasladado por ese tiempo hasta su trabajo y niegan la procedencia del monto de \$10.000 diarios en taxis y remises.

En cuanto a este rubro indemnizatorio se dijo que la privación de uso “tiene por objeto la reparación del daño sufrido por la inmovilización que se produce durante el tiempo que insume el arreglo del vehículo, pues lógicamente implica una reducción de las posibilidades de desplazamiento y esparcimiento que tenía la víctima con anterioridad al siniestro. El detrimento se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transporte sustitutos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automotor. El resarcimiento procederá ya sea que el usuario utilice el vehículo para trabajar o que simplemente lo emplee para distraerse o viajar con su familia. Es decir, que se trata de una compensación por la pérdida de la posibilidad de usar el vehículo para las propias actividades, junto con la familia y para el esparcimiento” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 201). También que, “El solo hecho de que el actor no haya acreditado con documentación auténtica el importe de los gastos realizados no obsta a la procedencia de este reclamo porque se ha dicho muchas veces que la sola privación del uso del automotor produce un daño a su titular cuya existencia debe ser presumida aun cuando no se haya arrojado prueba concreta de su existencia” (CN Esp. Civ. Com., Sala IV, “Nogaret, Eduardo Enrique y otro c/ Gaudiuso, Daniel Augusto s/ Sumario”, 29/4/1988, cit. Por Hernán Daray, ob. cit., p. 82, n° 2 y p.° 12). (CCC- Concepción - Sala Única. Juicio: “Ruiz José Antonio c/ Autotransporte San Juan S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N°322/18, Sent. N° 316 de fecha 03/11/2022).

De las constancias de autos, surge que el vehículo siniestrado de los actores fue efectivamente reparado por estos, pues ello fue manifestado por su letrado apoderado en la primera audiencia, al momento de proveerse la prueba pericial accidentológica ofrecida por su parte en el cuaderno de prueba N° 5, donde se definió que el perito desinsaculado debería llevar a cabo la pericia a partir de las fotografías acompañadas.

Además, de la prueba de declaración de parte del Sr. Antonio Manzur surgió que después del siniestro el automóvil pudo seguir siendo utilizado, ya que al declarar sobre los días posteriores al accidente expresó: “los días posteriores, fui a Cafayate un día que ya tenía reserva, la idea era de allí ir a Salta y de Salta volver a Mercedes, Corrientes. Pero bueno, tuve que cambiar el itinerario y fui una noche a Cafayate, volví a Tucumán para ver si hacía ahí los trámites personales en la agencia de seguros”.

Ahora bien, en cuanto a los días que conllevan las reparaciones necesarias para que el vehículo de los actores quedará en óptimas condiciones, es preciso señalar que en el presupuesto N° 0001-00004094 de fecha 16/02/23 emitido por Ayala Automotores S.A. se consignó en observaciones: “DEMORA EN ENTREGA DE PIEZAS 15 A 20 DÍAS HÁBILES”. También, que al respecto, se pronunció el Ing. Impellizzere en su informe del 03/07/24, donde sostuvo que: “El tiempo de reparación de esta unidad es de 7 días considerando que los repuestos están ya disponibles en el taller”. Afirmación que luego ratificó el perito, en la audiencia de vista de causa, al contestar el punto de pericia cuatro de la parte demandada.

Sin embargo, de los elementos obrantes en el expediente no surge la fecha en que los actores se vieron privados del rodado por motivo de su reparación ni el tiempo preciso que estuvieron privados de su vehículo, ni el perjuicio concreto que tal privación le ocasionó. No obstante, a la luz de lo

reseñado, luce razonable los días y la suma reclamada, teniendo presentes los daños acreditados que me permiten presumir que se vieron imposibilitados de utilizar el rodado al menos por siete (7) días.

Por lo expuesto, la partida en análisis prospera por el monto de \$100.000 que se calculan a la fecha de la interposición de la demanda (05/02/24). Suma que debe ser actualizada desde dicha fecha (05/02/24) hasta la fecha de esta sentencia (21/04/2025) conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, obteniéndose el monto de \$151.813,58.

A la suma así determinada, corresponde adicionar, además, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (07/02/2022) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de **\$180.861,27 (pesos ciento ochenta mil ochocientos sesenta y uno con 27/100)**, monto que constituye el valor total, actual y con intereses al que asciende el rubro daño emergente por privación de uso.

6.2 DAÑO EXTRA PATRIMONIAL O DAÑO MORAL.

Bajo este ítem, los actores reclaman la suma de \$500.000 para ambos, al hacerlo mencionan que los daños deben ser indemnizados atendiendo no solo a ellos en sí, sino en cuanto se proyectan disvaliosamente en la existencia integral del afectado. Estos padecimientos deben ser indemnizados guardando adecuada relación con la importancia y extensión del daño descripto.

Los accionados, por su parte, consideran que este rubro debe ser desestimado de plano porque: los pequeños daños en el automotor no pueden generar sufrimiento de ninguna naturaleza atento a su escasa magnitud; que no se ha aportado prueba para la ponderación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del art. 1741, CCCN y que la jurisprudencia en forma uniforme y reiterada en casos donde existen únicamente daños materiales y no existan daños físicos, se debe rechazar y no hacer lugar a este rubro, además, de que se encuentra subsumido dentro del daño material.

Con el objeto de tratar el daño moral requerido por los actores, es menester reiterar que en estos autos se aplica el régimen consumeril ante la existencia de una relación de consumo entre los actores –como consumidores y usuarios– y los demandados, Sr. Eugenio Soaje y Sra. Raquel María Soaje –como proveedores–, por ser, estos últimos, dueños de la hostería Estancia Los Cuartos.

Ahora bien, coincido con el criterio según el cual “tratándose de una relación de consumo, el incumplimiento conlleva per se la presunción de molestias, incomodidades y aflicciones padecidas por la actora (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, 5/6/2018, “Barcelonna, María Paula y otro/a c. Naldo Lombardi SA y otro/a. s/daños y perjuicios por incumplimiento contractual”, RCyS 2018-IX, 135) y según el cual “el desgaste anímicode reclamar sin ser satisfecha, configura un daño no patrimonial indemnizable” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Guleguaychú, sala I, 19/2/2018, “Batto de Mudrovici, María Celeste c. Telecom Argentina SA s/ordinario cumplimiento de contrato”, La Ley Online AR/JUR/10921/2018).

Es que resulta razonable pensar que, ante la necesidad de denunciar el incumplimiento de los derechos del consumidor, la pérdida de tiempo y las indudables molestias y angustias, producen una serie de padecimientos que no requieren una prueba extra” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala III, 29/11/2017, “Persichitti, Beatriz María Alicia c. Telecom S.A. s/daños y perjuicios”, La Ley Online AR/JUR/105424/2017). No debe perderse de vista la incertidumbre propia de todo juicio, al que tuvo que someterse frente a la reticencia de la demandada, generando en ella impotencia y desazón. Por lo que el agravio moral frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo surge por sí mismo, siendo innecesaria su prueba específica”

(CCyC, Concepción, “ Karamaneff Jorge Mateo c. Bercovich S / Cobros Sent. Nro. 18, del 27/02/2020).

La cuantificación de este rubro indemnizatorio consiste en una tarea que reviste enorme dificultad. Como punto de partida cabe afirmar que el daño moral (o “indemnización de las consecuencias no patrimoniales” según el art. 1741, CCCN) posee naturaleza resarcitoria (y no punitiva); así lo señala la norma al fijar como criterio que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

De ello se deriva que, la cuantificación sigue siendo judicial y prudencial, sin criterios rígidos ni topes. Pero existe ahora una pauta normativa mucho más específica que la de la reposición al statu quo ante (la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral), y que parte de la base de que el daño moral no se cuantifica, sino que se cuantifica la satisfacción del valor del daño extrapatrimonial. Sostiene Mosset Iturraspe que el criterio central que debe presidir la investigación en la materia es la que se funda en la ratio de nuestra institución y que alude a la intensidad del “dolor” padecido, pues la reparación debe guardar relación adecuada, en punto a su cuantía, con la intensidad del dolor padecido (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecasas, Miguel A. Responsabilidad por daños, t. V, RubinzalCulzoni, 2016, p. 227).

En consecuencia –en virtud del incuestionable padecimiento que significa contratar los servicios de un hotel con el propósito de disfrutar de unos días de descanso en los Valles Calchaquíes y que dicha estadía se vea interrumpida por un siniestro ocurrido en las instalaciones de aquel alojamiento, por culpa y responsabilidad de uno de sus dueños, resultando, además, que los daños ocasionados no fueran inmediatamente reparados ni soportados por los propietarios del establecimiento ni sus aseguradoras, quienes incluso niegan responsabilidad por el estacionamiento ofrecido y proporcionado, originando la obligación de tener que iniciar la acciones judiciales pertinentes a fin de obtener el reconocimiento de los derechos conculcados– corresponde hacer lugar al pedido de indemnización en concepto de daño moral.

Ahora bien, en este juicio la parte actora no abrió el debate que plantea el art. 1741, CCCN, en efecto no incorporó en autos ningún aporte que permita determinar específicamente qué bien o actividad resultaría gratificante, de manera de poder contar con pautas más específicas a la hora de cuantificar este rubro. Sin embargo, cuantificó aquel daño en la suma total de \$500.000 a la fecha del siniestro que, en la especie, luce adecuada y proporcionada con la entidad del daño padecido. Pero dicho daño debe ser cuantificado a la fecha de la presente por tratarse de una obligación de valor, por lo que esa suma traída a valores actuales resulta de \$1.600.000, para ambos actores, con la que estimo podrán realizar un viaje que les permita vivenciar momentos agradables que les haga olvidar, en lo posible, la experiencia negativa por la que han atravesado.

Para ello, tomaré como referencia el valor de una estadía en un Hotel Hotel Boutique en Cafayate, Salta, para dos personas, 6 noches, en una habitación doble superior con vistas a la montaña, con desayuno, incluyendo impuestos y cargos (https://www.booking.com/hotel/ar/luna-de-cafayate.es.html?aid=397594&label=gog235jc-1BCAEoggI46AdILFgDaAyIAQGYAQq4ARfIAQzYAQHoAQGIAGoAgO4Aqicz78GwAIB0gIkNzY3ZWVIYTY07-14&checkout=2025-07-20&dest_id=-979526&dest_type=city&dist=0&group_adults=2&group_children=0&hapos=5&highlighted_blocks=7757432).

Atento a que el daño moral constituye una obligación de valor, aquel se determina a la fecha de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 722, CCCN. Ello así, corresponde adicionar a la suma fijada en concepto de daño moral, un interés puro anual del 6% desde la fecha de mora

(07/02/2022) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de **\$1.906.147,95 (un millón novecientos seis mil ciento cuarenta y siete con 95/100)** valor determinado a la fecha de la presente sentencia incluidos los intereses recién referidos.

7- MULTA CIVIL O DAÑO PUNITIVO.

Los actores, a través de su letrado apoderado, piden se establezca una multa a cargo de los demandados teniendo en cuenta la naturaleza de la falta descripta y demás características del caso. Transcriben el art. 52 bis de la LDC y aseguran que la doctrina es uniforme en sostener que dicho artículo sólo exige el incumplimiento del proveedor para que proceda la condena a pagar daños punitivos.

Agregan que la reprochabilidad de la conducta de la parte demandada tiene que ver con que el complejo hotelero, en su publicidad de servicios, ofrece estacionamiento privado gratuito para quienes se alojen en dicho lugar, por lo que se debió mantener indemne al huésped respecto de su persona y sus bienes. Considerando que esa actitud deliberada de incumplir con el deber de custodia que asume la empresa, tiene origen en la relación jurídica que obliga a los propietarios, como proveedores (art. 2, LDC) frente a los sujetos que estacionan sus automóviles, como consumidores (art. 1, LDC). Citan jurisprudencia.

Al respecto, los accionados niegan la procedencia del daño punitivo alegando que no se ha demostrado una conducta antijurídica. Por su parte, el Dr. Ramiro José Ruiz Núñez, por Orbis S.A. y el Sr. Eugenio Soaje, manifiestan que de los términos de la demanda se evidencia que esta multa se solicita en contra del complejo hotelero Los Cuartos, por lo que solicita el rechazo de este rubro en contra de Orbis S.A. y su asegurado.

Ahora bien, los daños punitivos son aquellos concedidos a la víctima de un daño más allá del efectivamente sufrido, o sea que se otorgan además del daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y del daño extrapatrimonial (daño moral) (Sánchez Costa, Pablo F., “Los daños punitivos y su inclusión en la ley de defensa del consumidor” LA LEY 2009-D, 1113 (CSJT, “Borquez Juana Francisca vs. Cía. de Teléfonos del Interior S.A. CTI Móvil s/ Daños y perjuicios”, Sent. N° 939 del 6/12/11).

No constituyen un rubro indemnizatorio, pues no se trata de reparar el perjuicio económico sufrido por el consumidor, sino que constituye una sanción al proveedor del servicio, por el abuso de su posición contractual al tener el control total de la prestación del servicio. Y fundamentalmente tiende a evitar que no cumplir con sus obligaciones, por parte del servidor, se constituya en un medio de obtener mayores beneficios, disuadiéndolo de reiterar la conducta que se sanciona (CSJT, “Furque Silvia Edith vs. Telecom Personal S.A. s/ Sumarísimo (Residual)”, sent. N°79 del 22/02/17).

Lo relevante a los fines de la evaluación de la procedencia del daño punitivo en el caso concreto es que, este constituye una herramienta eficaz para sancionar conductas en las que se ponen en jaque la transparencia y el acceso al mercado, retaceando o falseando la información al consumidor para que éste pueda racionalizar las opciones disponibles y contratar conforme sus requerimientos y necesidades (cfr. Barbado, Patricia V., “Los principios de confianza y transparencia en la relación de consumo”, en Revista de Derecho de Daños, 2016-1, Consumidores, p. 159 y sgtes.)

Así, aunque la norma sólo exige el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales para con el consumidor, la doctrina y la jurisprudencia coinciden que contribuye en su configuración el elemento subjetivo desde que lo que se sanciona no es el daño, sino la inconducta calificada por su gravedad. En este sentido, se ha expresado que "no cualquier ilícito (contractual o extracontractual) debería ser apto para engendrar una sanción tan grave, sin riesgo de un completo desquiciamiento

del sistema. Existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva" (Pizarro, Ramón. D. Stiglitz, Rubén S. "Reformas a la ley del consumidor". La Ley 16/3/2009. La Ley, 2009-B, 949).

Así las cosas, desde el punto de vista objetivo, para la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis debe tratarse de un daño o de la posibilidad que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar y desde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor debe ser indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial. (CSJT, sentencia N° 1190 del 25/7/2019, "Aconoa y otro c/Sparapani, Guillermo/Especiales").

Las variables plasmadas en la norma citada para cuantificar esta multa son verdaderamente imprecisas, por lo que resultan aplicables también las del art. 49, LDC, a saber: perjuicios causados al consumidor; posición en el mercado del infractor; la cuantía del beneficio y su prolongación en el tiempo; el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia, las demás circunstancias relevantes del hecho.

En este orden de ideas, de los antecedentes colectados en la causa puede inferirse, con suficiente grado de certidumbre, la configuración de un daño con arreglo al marco de aprehensión del art. 42 de la CN y arts. 5, 7, 8 y 8 bis de la LDC. Ello así: a) porque han pasado más de 3 años desde que ocurrió el siniestro en el estacionamiento de Estancia Los Cuartos y los actores siguen reclamando el reconocimiento de las reparaciones a los accionados, sin éxito; b) porque los accionados negaron de forma reiterada la existencia de estacionamiento gratuito en el predio de la hostería Estancia Los Cuartos, sin razón, buscando evadir la responsabilidad; c) porque los demandados, ante la tramitación del presente juicio, modificaron el contenido de la página web www.estancialoscuartos.com, donde ofrecían el servicio de estacionamiento gratuito en su hotel, como quedó demostrado; d) porque la Sra. Raquel María Soaje, como responsable del emprendimiento hotelero, negó injustificadamente ser responsable por los daños y perjuicios sufridos por sus inquilinos en la hostería de la que es dueña, junto a sus hermanos; e) porque ante los requerimientos de la parte actora, los demandados negaron y minimizaron los daños acaecidos en la propiedad de los actores, sin fundamentos; f) porque los accionados, como expertos y conocedores en la materia, demostraron desaprensión ante la situación en la que se encontraron los accionantes; g) porque los proveedores subordinaron los derechos de los consumidores o usuarios a la satisfacción de sus propias necesidades e intereses y h) porque las empresas accionadas desplegaron prácticas abusivas y un trato indigno a los actores buscando eximirse de responsabilidad y evitar dar rápida solución a los problemas que aquejaban, haciendo que estos deban iniciar y continuar el presente juicio hasta el dictado de esta sentencia, sin haber aprovechado las diversas y diferentes oportunidades que tuvieron para llegar a un acuerdo y concluir el conflicto;

Así las cosas, por los perjuicios causados a los usuarios; la posición en el mercado de los infractores; la cuantía del perjuicio; su prolongación en el tiempo; el grado de intencionalidad y las demás circunstancias relevantes del hecho, es que estimo razonable, justo, equitativo y adecuado a la finalidad punitiva, disuasoria y preventiva de la multa, fijarla en la suma **\$2.000.000 (pesos dos millones)**.

8- Intereses.

Atento a que las sumas determinadas en los rubros daño emergente (daño material y privación de uso), daño moral y daño punitivo se calcularon a la fecha de la presente resolución e incluso al daño

moral se le adicionaron intereses compensatorios desde la mora, al tratarse de obligaciones de dar sumas de dinero (art. 768, CCCN), las sumas así consignadas devengarán intereses desde el día de la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago aplicando la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Ello conforme al criterio sentado por nuestro Címero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios”. (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

9- Costas.

En virtud del principio objetivo de derrota (art. 61 del CPCCT), las costas se imponen a los accionados vencidos.

10- Honorarios.

10.1 Honorarios a regular.

► Por el proceso principal.

-Dr. Juan Pablo Molinuevo por su actuación en doble carácter como apoderado de los actores, en tres etapas del proceso y como ganador.

-Dr. Luis Francisco José Casanova por su actuación en doble carácter como apoderado de la demandada, Sra. Raquel María Soaje, en tres etapas y como perdedor.

-Dr. Ramiro José Ruiz Nuñez por su actuación en doble carácter como apoderado del demandado, Sr. Eugenio Soaje, y de la citada en garantía, Orbis S.A., en tres etapas y como perdedor. Cabe aclarar que el letrado participó, conjuntamente, como apoderado del demandado y la aseguradora, formulando presentaciones idénticas y unificadas, por lo que corresponde por estas actuaciones una única regulación.

-Dres. Ramiro Augusto Ponce de León y Carlos Nicolás Ibáñez. Siendo que el Dr. Ramiro Augusto Ponce de León intervino como apoderado de Zurich S.A., en una etapa y media del proceso ordinario (contestación de demanda, ofrecimiento de pruebas y primera audiencia) y como perdedor. Mientras que el Dr. Carlos Nicolás Ibáñez intervino como patrocinante del Dr. Ramiro Augusto Ponce de León en una etapa y media (contestación de demanda, ofrecimiento de pruebas y primera audiencia) y en doble carácter como apoderado de Zurich S.A. en la etapa y media restante (ya que intervino como apoderado en la audiencia de vista de causa y expuso alegatos oralmente en aquella oportunidad) y como perdedor.

?Por la pericia mecánica.

-Ing. Pablo Daniel Impellizzere

Para proceder a la regulación, se aplicará la ley 7.902 que no establece porcentajes mínimos y máximos, por lo que a los fines del cálculo se contemplarán los parámetros previstos en el art. 48 de la referida norma. En consecuencia, teniendo en cuenta el mérito, importancia y gravitación del trabajo presentado en la resolución del proceso; la complejidad de la cuestión planteada y la trascendencia para las partes estimo que corresponde regular al perito la suma al 4% de la base regulatoria.

10.2 Base regulatoria.

A fin de integrar la base regulatoria de esta acción, es preciso recordar que la parte actora reclamó la suma total de \$1.303.350,45, constituida por el daño emergente –daño material \$703.350,45 y

privación de uso \$100.000– y daño moral \$500.000. Igualmente, peticionó la aplicación de daño punitivo conforme lo dispuesto en el art 52 Bis, LDC.

Ahora bien, sobre la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la Ley 24.432.

Pero, cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil”. (Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211). Este criterio se aplicará al daño moral y al daño punitivo.

Por lo expuesto, la base regulatoria estará conformada por el daño emergente reclamado por los actores de \$803.350,45 (daño material \$703.350,45 y privación de uso \$100.000), actualizado a la fecha \$2.662.235,61. Más los daños subjetivos reconocidos en esta sentencia, es decir, \$1.906.147,95 por daño moral y \$2.000.000 en concepto de daño punitivo.

Atento a que los valores recién mencionados, que integran la base, se encuentran actualizados al día de la fecha, la suma lineal de dichos montos conforma la base regulatoria, la que asciende a **\$6.568.384** (pesos seis millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro).

10.3 Cálculo de honorarios.

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos.

?Por el proceso principal.

-Dr. Juan Pablo Molinuevo (intervención en doble carácter como apoderado de los actores, tres etapas y como ganador).

?Ganador: Base \$6.568.384 x 13% (art. 38 LA)= \$853.889,92 x 1.55 (art. 14 LA) = **\$1.323.529,37** (pesos un millón trescientos veintitrés quinientos veintinueve con 37/100).

-Dr. Luis Francisco José Casanova (intervención en doble carácter como apoderado de la demandada, tres etapas y como perdedor).

?Perdedor: Base \$6.568.384 x 8% (art. 38 LA)= \$525.470,72 x 1.55 (art. 14 LA) = **\$814.479,61** (pesos ochocientos catorce mil cuatrocientos setenta y nueve con 61/100).

-Dr. Ramiro José Ruiz Nuñez (intervención en doble carácter como apoderado del demandado y la citada en garantía Orbis S.A., tres etapas y como perdedor).

?Perdedor: Base \$6.568.384 x 8% (art. 38 LA)= \$525.470,72 x 1.55 (art. 14 LA) = **\$814.479,61** (pesos ochocientos catorce mil cuatrocientos setenta y nueve con 61/100).

-Dres. Ramiro Augusto Ponce de León y Carlos Nicolás Ibañez:

?Por las etapas de contestación de demanda, ofrecimiento de pruebas y participación en la primera audiencia (1 y 1/2 etapas de 3):

-Dr. Carlos Nicolás Ibáñez (patrocinante)

?Perdedor: Base \$6.568.384 x 8% (art. 38 LA)= \$525.470,72 /3 = \$175.156,90 x 1.5 = \$262.735,35

-Dr. Ramiro Augusto Ponce de Leon (apoderado)

?Perdedor: = 55% de \$262.735,35 (honorarios del patrocinante) = \$144.504,44

?Por las etapas de producción de prueba en audiencia de vista de causa y alegatos (1 y 1/2 etapas de 3):

-Dr. Carlos Nicolás Ibáñez (apoderado)

?Perdedor: Base \$6.568.384 x 8% (art. 38 LA)= \$525.470,72 x 1.55 (art. 14 LA)= 814.479,61 /3 = \$271.493,20 x 1.5 = \$407.239,80

→Total honorarios Dres. Ramiro Augusto Ponce de Leon y Carlos Nicolás Ibáñez: \$932.710,50 (pesos novecientos treinta y dos mil setecientos diez con 50/100).

Cabe aclarar que los letrados participaron conjuntamente en representación de la citada en garantía, por lo que corresponde por estas actuaciones una única regulación. Es que, en relación a la actuación conjunta de los letrados por la aseguradora, hay que estar al art. 12 de la Ley 5480 que dispone: "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". En tal supuesto corresponde una distribución proporcional entre los letrados beneficiarios de la regulación (CCCC- Concepción. Juicio: "Achín, Cinthia Lorena c/ La Veloz del Norte SA s/Daños y perjuicios", Expte. N° 555/10, Sent. N° 102 de fecha 22/05/2017).

En el caso, los honorarios regulados a los representantes de Zurich S.A. asciende a la suma total de **\$932.710,50 (pesos novecientos treinta y dos mil setecientos diez con 50/100)**, suma que llega a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 38 de la ley arancelaria (\$500.000) y de la cual corresponde **\$262.735,35 (pesos doscientos sesenta y dos mil setecientos treinta y cinco con 35/100) al Dr. Ramiro Augusto Ponce de Leon y \$669.975,15 (pesos seiscientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y cinco con 15/100) al Dr. Carlos Nicolás Ibáñez.**

► Por la pericia mecánica.

-Ing. Pablo Daniel Impellizzere.

Base: \$6.568.384 x 4%= \$262.735,36 (pesos doscientos sesenta y dos mil setecientos treinta y cinco con 36/100).

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480 y art. 48 y cctes. de la ley 7.902.

Finalmente, cabe aclarar que al valor regulado a cada letrado se adicionará –en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago– el IVA, en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios.

11- Límite de cobertura.

Para finalizar, corresponde que esta suscribiente se pronuncie sobre los límites de cobertura opuestos por los Dres. Ramiro José Ruiz y Mario Augusto Ponce de León, al contestar demanda cada uno por la aseguradora que representa.

Con su escrito, el letrado Ramiro José Ruiz acompañó la Póliza N° 7857652 y manifestó que de ella surge la limitación de cobertura de \$23.000.000. Por su parte, el letrado Mario Augusto Ponce de León expresó que de acuerdo a los términos fijados en las condiciones generales y especiales de la póliza N° 5-255066, que adjunta, el riesgo de Responsabilidad Civil tiene un límite de \$20.000.000.

En fecha 21/03/24, el apoderado de los actores contesta el traslado de los límites de cobertura opuestos por los apoderados de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. y Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. Al hacerlo sostiene que, siguiendo la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal provincial, no puede hacerse lugar a lo planteado ya que se estaría vulnerando principios constitucionales tales como el principio de razonabilidad y de reparación integral consagrados en los arts. 17 y 28 respectivamente de nuestra CN.

Indica que el contrato de seguros es ley entre las partes que lo celebran, cuyos efectos son relativos y no pueden extenderse a terceros. Por lo que la aseguradora debe responder in totum y en forma indistinta frente a la parte actora. También, afirma que se debe tener en cuenta el tiempo que insume este tipo de procesos y el contexto inflacionario que nuestro país atraviesa constantemente con la consecuente desvalorización de la moneda nacional. Que ello, hace que la aplicación en forma directa de cláusulas de límite de responsabilidad fijadas a valores históricos se vuelva irrazonables por abusivas. Cita jurisprudencia.

Por lo expuesto, considera que debe rechazarse los planteos de límite de cobertura y, en consecuencia, se declare a los mismos inoponibles a los actores. En caso contrario, solicita que se aplique como límite de cobertura el que se encuentre vigente a la fecha de liquidación del monto de condena y que los intereses devengados y costas sean soportados por la compañía de seguros en los términos del art. 110 de la Ley 17.418 de seguros.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta que efectivamente las pólizas N° 7857652 y 5-255066 indican que el riesgo cubierto por responsabilidad civil tiene como suma asegurada \$23.000.000 y \$20.000.000 respectivamente.

También, cabe tener presente, que en esta sentencia se condena a los demandados y a las citadas en garantía a abonar a los actores la suma total de \$6,296,950,69. Además, que los accionados fueron condenados a abonar el 100% de las costas, entre las que se encuentran los honorarios regulados a los profesionales que intervinieron en el proceso.

Ante ello, resulta que la suma total de la indemnización fijada en autos no excede tal límite, de modo que se torna abstracto en el caso el análisis de las limitaciones opuestas por las citadas en garantía y la inoponibilidad de aquel límite a la parte actora.

Por último, siguiendo la doctrina de la CSJT en el fallo “Trejo” de la CSJT en sent: 490 del 16/4/2019, que resulta aplicable a ambas asegurados conforme criterio del máximo tribunal (v. gr.: “Cuarterón Marisel vs. Sanatorio Regional S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 372/20, Sent. N° 1749 de fecha 09/12/2024), es preciso aclarar que los límites de cobertura tanto de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. como de Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. se aplica sólo al capital de condena y no a los intereses devengados ni a las costas procesales.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

I- NO HACER LUGAR a las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por los letrados Luis Francisco José Casanova –por la demandada, Sra. Raquel María Soaje– y Ramiro Augusto Ponce de León –por la aseguradora Zurich Argentina S.A.–.

II- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios entablada por el letrado Juan Pablo Molinuevo en representación de los Sres. MARÍA LUISA DEL CORAZÓN DE JESÚS DODDS, DNI 17.074.422, y ANTONIO MANZUR, DNI 16.744.23, en contra de los Sres. EUGENIO GUILLERMO SOAJE, DNI 34.603.125, y RAQUEL MARÍA SOAJE, CUIT 27-27594418-7, y las citadas en garantía Orbis Compañía de Seguros S.A. y Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.

III- En consecuencia, condeno a los demandados a abonar a los actores la suma de \$6.296.950,69 (pesos seis millones doscientos noventa y seis mil novecientos cincuenta con 69/100), según lo considerado. Dicha suma deberá ser abonada en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución.

IV- COSTAS a los accionados, atento a lo considerado.

V- FIJAR LA BASE REGULATORIA en la suma de \$6.568.384 (pesos seis millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro). REGULAR HONORARIOS: POR EL PROCESO PRINCIPAL, al Dr. JUAN PABLO MOLINUEVO la suma de \$1.323.529,37 (pesos un millón trescientos veintitrés quinientos veintinueve con 37/100); al Dr. LUIS FRANCISCO JOSÉ CASANOVA la suma de \$814.479,61 (pesos ochocientos catorce mil cuatrocientos setenta y nueve con 61/100); al Dr. RAMIRO JOSÉ RUIZ NUÑEZ la suma de \$814.479,61 (pesos ochocientos catorce mil cuatrocientos setenta y nueve con 61/100); al Dr. RAMIRO AUGUSTO PONCE DE LEÓN la suma de \$262.735,35 (pesos doscientos sesenta y dos mil setecientos treinta y cinco con 35/100) y al Dr. CARLOS NICOLÁS IBAÑEZ la suma de \$669.975,15 (pesos seiscientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y cinco con 15/100). POR LA PERICIA MECÁNICA, al Ing. PABLO DANIEL IMPELLIZZERE la suma de \$262.735,36 (pesos doscientos sesenta y dos mil setecientos treinta y cinco con 36/100). En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, conforme lo considerado. Asimismo, dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución.

VI- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

VII- LENGUAJE COMPRENSIVO PARA LOS DESTINATARIOS DE ESTA ACCIÓN: Sres. María Luisa del Corazón de Jesús Dodds, Antonio Manzur, Eugenio Guillermo Soaje y Raquel María Soaje, me dirijo a ustedes para explicarles la decisión final que tomé en este juicio iniciado por la Sra. María Luisa Dodds y el Sr. Antonio Manzur en contra de del Sr. Eugenio Soaje y la Sra. Raquel Soaje, reclamando una indemnización como consecuencia de los daños generados a raíz del accidente que ocurrió el 07/02/22.

En primer lugar, les quiero aclarar que mi tarea consiste en analizar la responsabilidad civil según lo que dispone nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes especiales, como por ejemplo la Ley de Tránsito (N° 24.449), la Ley de Seguros (N° 17418) y la Ley de Defensa del Consumidor (N° 24.240).

En consecuencia, para resolver esta causa civil he aplicado aquellas leyes y he analizado todas las pruebas presentadas por ustedes.

A partir de ese análisis pude concluir que el hotel Estancia Los Cuartos ofrecía y prestaba el servicio de estacionamiento a sus clientes y que la causa determinante del accidente fue, principalmente, la conducta negligente del Sr. Eugenio Soaje, quien al declarar reconoció su exclusiva culpa en accidente, pues realizó una maniobra en dicho estacionamiento y choca el vehículo de los actores que se encontraba allí aparcado.

También, tuve en cuenta que tanto la Sra. Raquel Soaje como el Sr. Eugenio Soaje reconocieron ser dueños y participar en el emprendimiento hotelero Estancia Los Cuartos y en tal carácter tienen la obligación de seguridad, es decir, el deber de garantizarle al consumidor que durante la prestación del servicio de hospedaje no sufrirán daño alguno, ni en su persona ni en sus bienes. En este caso, se ha incumplido ese deber de seguridad, pues la Sra. Doods y el Sr. Manzur efectivamente han sufrido daños y perjuicios a raíz del accidente ocurrido en el estacionamiento de la hostería.

Por todo esto, es que resuelvo que los Sres. Eugenio Guillermo Soaje y Raquel María Soaje, deben responder civilmente frente a los Sres. María Luisa del Corazón de Jesús Dodds y Antonio Manzur y pagarles los daños provocados a raíz del accidente y del incumplimiento a los deberes que tienen como proveedores de servicios según la Ley de Defensa del Consumidor.

Por tal motivo es que en el punto que se titula “Determinación y Cuantificación del Daño”, he analizado cada uno de los rubros que los actores piden como indemnización, para determinar en cada caso si el daño existió, si fue debidamente probado y si el monto requerido es correcto.

Así es que aplicando las leyes recién nombradas y luego de un estudio profundo de las pruebas ofrecidas en este juicio, he decidido que el los Sres. Eugenio Guillermo Soaje y Raquel María Soaje, deben pagar la indemnización que se desprende de la sentencia que comprende los siguientes rubros:

?\$2.209.941,47 (incluye intereses hasta la sentencia) por los daños materiales en el vehículo de propiedad de los actores.

?\$180.861,27 (incluye intereses hasta la sentencia) por la privación de uso del rodado.

?\$1.906.147,95 (incluye intereses hasta la sentencia) por el daño moral sufrido por ambos actores, por los dolores y padecimientos íntimos soportados.

?\$2.000.000 (incluye intereses hasta la sentencia) como multa civil impuesta a los demandados.

En definitiva, la suma total de la indemnización así calculada asciende a \$6.296.950,59 más los intereses correspondientes según se explica en la sentencia.

En cuanto a los gastos del juicio (costas) estos deben ser enfrentados en un 100% por los demandados.

Deben saber también que, si cualquiera de ustedes no está de acuerdo con mi decisión, podrán cuestionar la misma, es decir, apelarla. En cuyo caso será un Tribunal Superior el que se encargará de revisarla.

Por último, quiero decirles que me pongo a disposición de ustedes, en caso de que requieran de más explicaciones sobre esta sentencia.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 21/04/2025

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.